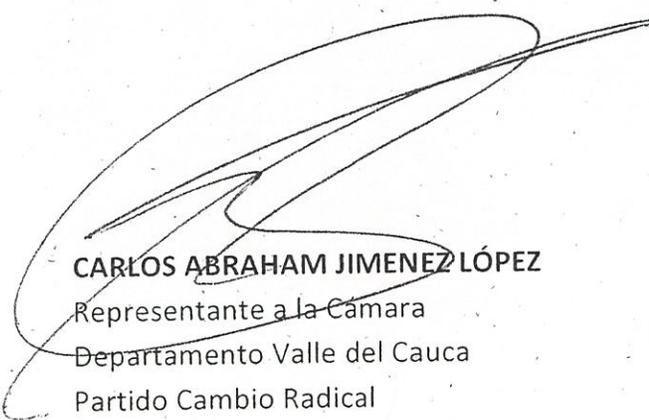


PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"**, con el fin de que **se MODIFIQUE el artículo 1** del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. ~~Los Estados~~ El Estado Colombiano ~~tiene~~ el deber jurídico de atender los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance. La paz como producto de una negociación, se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior ~~a la paz como producto del aniquilamiento del contrario~~. Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos debe considerar a la paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla.

Cordialmente,



CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ

Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

[Handwritten signature]
27-09-17
10:20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. RESARCIMIENTO A REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

Resarcir Reparar integralmente a las víctimas está en el centro del "Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera" del 24 de Noviembre de 2016, firmado por el Gobierno Nacional y la organización rebelde Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), por lo que en cumplimiento de dicho Acuerdo Final se procede a regular el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz.



Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



26-09-17
5:22

PROPOSICIÓN

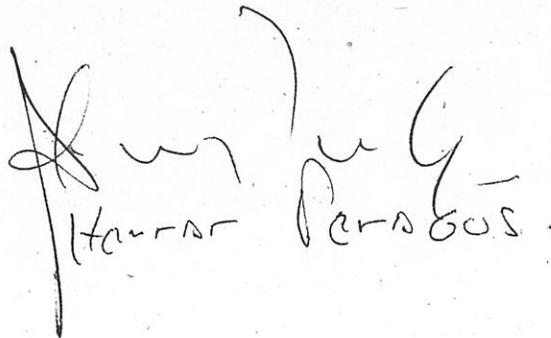
Modifíquese el artículo 8 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, quedará así:

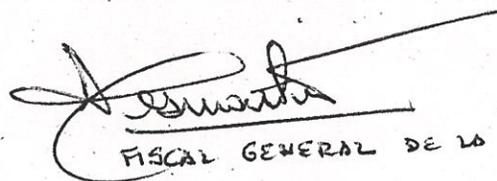
ARTÍCULO 8. NATURALEZA. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria independiente y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos, con base en los parámetros que sobre su competencia consagran los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la presente ley.

El Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016, será parámetro de interpretación de la presente Ley Estatutaria.

Parágrafo 1. La jurisdicción ordinaria mantendrá su competencia para investigar y juzgar conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, respecto de los disidentes. También mantendrá la competencia respecto de aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, deciden abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o entren a formar parte de organizaciones criminales.

Parágrafo 2. Las personas cuya competencia mantenga la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el parágrafo anterior, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán.


Juan Pablo


FISCAL GENERAL DE LA NACION

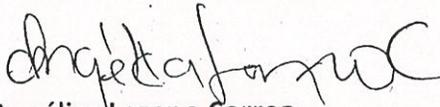

27-09-17
11:18

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

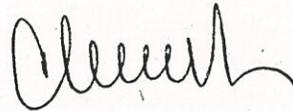
Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS. Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción en los términos establecidos en el punto 5.1.2. del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016, y en el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 que reconoce su condición de interviniente especial en el proceso penal según los estándares nacionales e internacionales sobre la materia.

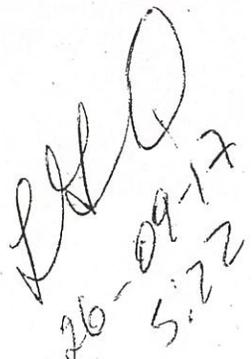
El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural y de género, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, la participación procesal y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.



Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

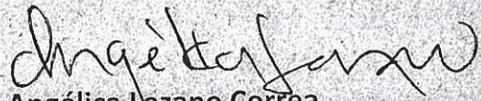


26-09-17
5:22

PROPOSICIÓN ADITIVA

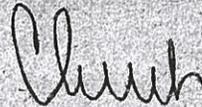
Adiciónese un inciso final al artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

Con el fin de garantizar la participación efectiva de las víctimas, y los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y economía y procesal, la Procuraduría General de la Nación deberá establecer un sistema de organización de las víctimas del conflicto armado interno, con el objeto de que puedan participar colectivamente en los procesos adelantados ante la JEP y gestionar eficazmente el reconocimiento de sus derechos. La Procuraduría General de la Nación reglamentará el sistema de organización de las víctimas a que se refiere el presente inciso.



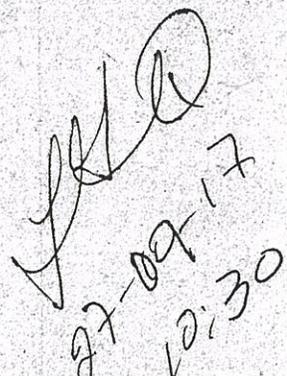
Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



27-09-17
10:30

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"**, con el fin de que **se Adiciónese un inciso al artículo 14 del proyecto de ley estatutaria**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS. Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción en los términos establecidos en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

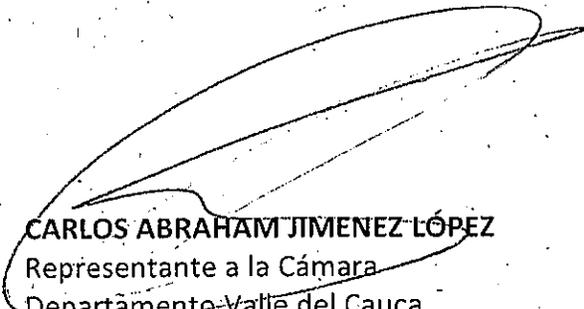
Las normas que regirán la Jurisdicción Especial para la Paz, incluirán las siguientes garantías para que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación:

- a) Garantías procesales: Aquellas orientadas a que las víctimas puedan participar e intervenir como sujetos procesales esenciales en todas las etapas y procedimientos de la JEP. Con todas las prerrogativas inherentes a dicha condición, incluyendo la legitimación para presentar recursos contra decisiones de fondo.
- b) Garantías sustanciales: Medidas de acompañamiento y asistencia institucional. Protección adecuada y de discriminación positiva dentro del proceso penal para salvaguardar los derechos de las víctimas, garantizando que estas, los testigos, representantes, familiares y allegados puedan comparecer a los trámites de competencia de la JEP sin sufrir amenazas, intimidaciones o verse expuestos a circunstancias de victimización.
- c) Garantías probatorias: Que en todas las actuaciones dentro del proceso se respete, el derecho a ser oído, solicitar pruebas y suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder, siempre que lo solicite la víctima.
- d) Garantías de acceso: Las orientadas a que mediante mecanismos sencillos, eficaces y rodeados de publicidad suficiente, las víctimas de los delitos de competencia de la JEP puedan concurrir ante la misma para hacer valer sus derechos para que los responsables sean juzgados se obtenga reparación por el daño sufrido y acceda a la verdad judicial de lo ocurrido.

Handwritten signature and date: 27-09-17, 10:20

El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

Cordialmente,



CARLOS ABRAHAM JIMENEZ-LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Senador de la República Alexander López Maya

Proposición Aditiva

Comisiones Primeras Conjuntas del Senado de la República

Martes 26 de septiembre de 2017

Inclúyanse los siguientes incisos en el artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado – 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz”

Las normas a que hace referencia el presente artículo deberán incluir garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso para las víctimas. Entiéndase por garantías procesales, las orientadas a que las víctimas puedan participar e intervenir como sujeto procesal esencial en todas las etapas y procedimientos de la Jurisdicción Especial para la Paz, con todas las prerrogativas inherentes a dicha condición, incluyendo la legitimación para presentar recursos contra decisiones de fondo. Dentro de estas garantías debe asegurarse la representación judicial gratuita y apropiada para las víctimas que lo requieran, y figuras especiales como el amparo de pobreza.

Por garantías sustanciales se entenderá toda medida de acompañamiento y asistencia institucional, protección adecuada y de discriminación positiva dentro del proceso penal para salvaguardar los derechos de las víctimas, garantizando que éstas, los testigos, sus representantes, familiares y allegados, puedan comparecer a los trámites de competencia de la Jurisdicción Especial para la paz, sin sufrir amenazas, intimidaciones o verse expuestos a circunstancias de victimización secundaria.

Las garantías probatorias estarán encaminadas a que en todas las actuaciones que se surtan en el marco de la Jurisdicción para la Paz, siempre que lo solicite, toda persona que sea acreditada como víctima dentro del proceso, tenga derecho a ser oída, a solicitar pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder, incluyendo su propio relato, y que considere relevantes para la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En la reglamentación se contemplarán reglas de flexibilización de apreciación y cargas probatorias en favor de las víctimas, modalidades especiales y diferenciales de testimonio entre otros mecanismos probatorios establecidos en la normativa sobre violaciones a derechos humanos.

Serán garantías de acceso las orientadas a que mediante mecanismos sencillos, eficaces y rodeados de publicidad suficiente, las víctimas de los delitos de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, puedan concurrir ante la misma para hacer valer sus derechos, para que los responsables sean juzgados, se obtenga reparación por el daño sufrido y se acceda a la verdad judicial de lo ocurrido. Las víctimas contarán con acceso

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, oficina 525B.

Tel: 3823571 – 3823572. Bogotá D.C.

Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali Email:
alexander.lopez.maya@senado.gov.co

Handwritten signature and date: 27-09-17 2:38



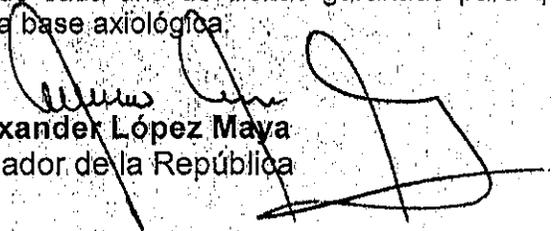
AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Senador de la República Alexander López Maya

igual y efectivo ante la Jurisdicción Especial para la Paz, atendiendo a los enfoques territoriales, diferenciales y de género.

JUSTIFICACION:

El párrafo del Artículo 12 Transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 incluye la obligación para el legislador de incluir expresamente tanto en la Ley Estatutaria de Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) como en el reglamento de la misma, "garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional". Se considera necesario que la Ley Estatutaria defina el contenido constitucional y general de cada una de dichas garantías para que la ley de reglamentación posterior tenga dicha base axiológica.


Alexander López Maya
Senador de la República

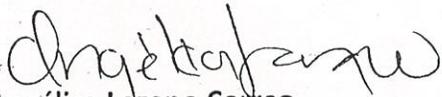
AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, oficina 525B.
Tel: 3823571 - 3823572 Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali Email:
alexander.lopez.maya@senado.gov.co

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

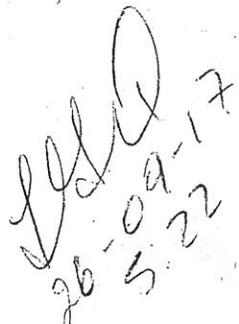
ARTÍCULO 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para garantizar estos derechos participarán en el componente de justicia del SIVJNRN conforme a lo establecido en las normas de procedimiento de la JEP, y en el Acto Legislativo 1 de 2017 en los términos del artículo 14, y entre otros, deberán contar con un recurso judicial efectivo, ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos. Las normas de procedimiento de la JEP deberán respetar el derecho de las víctimas a una justicia pronta, cumplida y eficiente..



Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde



26-09-17
5:22



JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Senador de la República

Bogotá, Septiembre de 2017

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "Estatutaria de La Administración de Justicia en La Jurisdicción Especial para La Paz" así:

Artículo 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para tal fin, a través de un representante, participarán en el componente de justicia del SIVJNRN conforme a lo establecido en las normas de procedimiento de la JEP, y **tendrán derecho a:**

- a) Participar de manera directa, o a través de sus representantes, en todos los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz, esta participación incluirá la posibilidad de presentar recursos contra los autos interlocutorios y sentencias que se profieran en el marco de los procedimientos adelantados en dicha Jurisdicción.
- b) Recibir asesoría, orientación y representación judicial, a través de un sistema autónomo bajo la coordinación de la Procuraduría General de la Nación, en aquellos casos en los que las víctimas lo requieran.
- c) Contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz.
- d) Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.
- e) Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.

[Handwritten signature]
27 sept 2017
11:55 AM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional Primer Piso. Tel: 3825178-79 Fax: 3825377
juanmanuelgalanp@gmail.com / www.juanmanuelgalan.com



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Senador de la República

- f) Ser informadas de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas para expresar su punto de vista sobre lo debatido.
- g) Presentar informes y aportes probatorios en los procedimientos adelantados por la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, el Tribunal para la Paz, la Sala de Amnistía o indulto, la Sala de definición de situaciones jurídicas y la Unidad de Investigación y Acusación.
- h) En los casos en los que haya reconocimiento de verdad y responsabilidad, se llevarán a cabo audiencias públicas, en presencia de las víctimas individuales o colectivas afectadas con la o las conductas, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. En los casos de reconocimiento escrito, deberá entregárseles copia del mismo a las víctimas directas y se le dará la publicidad debida en concertación con éstas.

Parágrafo 1. En la Jurisdicción Especial para la Paz se considerará como prueba suficiente de la condición de víctima, la inclusión de éstas en los registros administrativos y bases de datos, tales como el Registro Único de Víctimas y el otorgamiento de Asilo o Refugio por una nación extranjera.

Parágrafo 2. La Ley reglamentará lo relacionado con el número de representantes que podrán intervenir en las audiencias, en los casos de múltiples víctimas, y los criterios que al respecto deberá tener en cuenta el Tribunal.


JUAN MANUEL GALÁN
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitullo Nacional Primer Piso, Tel: 3825178-79 Fax: 3825377
juanmanuelgalanp@gmail.com / www.juanmanuelgalan.com



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El artículo 15 establece que las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición, y para garantizar estos derechos participarán en el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición SIVJRN conforma a lo establecido en las normas de procedimiento de la JEP, y, entre otros, deberán ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos.

En el párrafo del artículo 12 del Acto Legislativo 001 de 2017 se establece que las normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz, deberán incluir garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes consideres sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de la víctima, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.

- i. Para garantizar efectivamente los derechos de las víctimas se propone incluir la participación del Ministerio Público conforme con las funciones que el Código Penal le asigna en el artículo 111, en el sentido de ser el garante en cada etapa ante la JEP, de velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado.
- ii. En la audiencia pública del día 11 de septiembre de 2017 intervinieron dos entidades, la primera, las representantes de la Alianza Cinco Claves

[Handwritten signature and date]
97-09-17
1:15

solicitaron hacer referencia al párrafo del artículo 12 del Acto Legislativo 001 de 2017, en la medida que dicho artículo establece parámetros fundamentales para garantizar los derechos de las víctimas.

- iii. La segunda, el representante de CODHES solicitó tener en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional C-473-2016 para establecer la calidad de la víctima dentro del proceso de la Jurisdicción Especial para la paz, que conforme con las garantías del procedimiento penal colombiano debería ser de Interviniente Especial, con amplias facultades.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 15 en los siguientes términos: "Las víctimas tendrán la calidad de interviniente especial con amplias facultades, gozarán de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para garantizar estos derechos participarán en el componente de justicia del SIVJNRN conforme a lo establecido en las normas de procedimiento de la JEP y al párrafo del artículo 12 del Acto Legislativo 001 de 2017, y, entre otros, deberán ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos. Las normas de procedimiento de la JEP deberán respetar el derecho de las víctimas a una justicia pronta, cumplida y eficiente. En todo caso para que se respeten los derechos de las víctimas, el Ministerio Público velará por los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado.

Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROPOSICIÓN

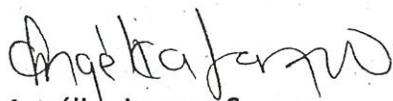
Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL. En el caso de delitos que constituyan alguna forma de violencia sexual, la JEP les garantizará a las víctimas, además de lo previsto en las reglas de procedimiento, los siguientes derechos procesales, el derecho a la intimidad, debiendo abstenerse, en especial, de realizar prácticas de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima: el deber de debida diligencia, la no revictimización, la asistencia jurídica gratuita, recibir medidas de protección para la vida, integridad y seguridad, la protección a su salud mental y física, su privacidad e intimidad, ser informadas de las actuaciones que se surtan en el proceso y de los derechos que les asisten como víctimas, así como de los mecanismos para hacerlos efectivos.

Con respecto a hechos de violencia sexual, se incorporan como normas de procedimiento las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas incluidas en el Estatuto de Roma y sus Reglas de Procedimiento y Prueba.

Parágrafo. Las víctimas de violencia sexual pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas contarán con las debidas garantías procesales en los términos del artículo 38 de la presente Ley, y contarán con un enfoque diferencial étnico que evite su revictimización.

Parágrafo. En la valoración y juzgamiento de los delitos sexuales deberá prestarse especial atención al contexto de intimidación generalizada causado por el conflicto armado, para efectos de determinar la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo.



Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including a date "16-09-17" and "16-5-27".



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El artículo 16 establece que en el caso de delitos que constituyan alguna forma de violencia sexual, la JEP les garantizará a las víctimas, además de los previsto en las reglas de procedimiento, los siguientes derechos procesales, el derecho a la intimidad, debiendo abstenerse, en especial, de realizar prácticas de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima. Con respecto a hechos de violencia sexual, se incorporan como normas de procedimiento las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas incluidas en el Estatuto de Roma.

Conforme con lo anterior sería obligatorio y necesario para su eficacia **incluir la referencia a las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma en la parte final del artículo en mención**, lo anterior, por cuanto Las Reglas de Procedimiento y Prueba constituyen un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y, **por lo tanto, deben interpretarse conjuntamente con las disposiciones del Estatuto y con sujeción a ellas (negrilla propia)**.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 16 en los siguientes términos "**ARTÍCULO 16. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL.** En el caso de delitos que constituyan alguna forma de violencia sexual, la JEP les garantizará a las víctimas, además de los previsto en las reglas de procedimiento, los siguientes

derechos procesales, el derecho a la intimidad, debiendo abstenerse, en especial, de realizar prácticas de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima. Con respecto a hechos de violencia sexual, se incorporan como normas de procedimiento las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas incluidas en el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma.

Parágrafo. Las víctimas de violencia sexual pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas contarán con las debidas garantías procesales en los términos del artículo 34 de la presente Ley, y contarán con un enfoque diferencial étnico que evite su revictimización

Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá, septiembre 25 de 2017

Señores,

Roosvelt Rodríguez

Presidente Comisión Primera – Senado de la República.

Carlos Arturo Correa

Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

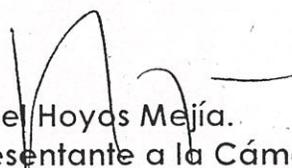
Respetados congresistas:

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando **se modifique Artículo 18** del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

I – Proposición.

Artículo 18. La Sala de Definición de Situaciones Jurídica de la JEP, conforme a lo establecido en el punto 5.1.2. del Acuerdo Final, podrá determinar criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal exclusivamente en quienes tuvieron participación determinante **en la comisión de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio**. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal con base en criterios de ponderación y razonabilidad.

Cordialmente,


Samuel Hoyos Mejía.
Representante a la Cámara.


26-09-17
10:10



Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Congreso de la República de Colombia

Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 “Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Respetado Señor Presidente,

El artículo 18 establece que los requisitos para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. (...) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán como consecuencia la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión. Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, **teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRN que lo requieran, la negativa a aportar verdad y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario** (Subrayado y negrilla fuera propio).

Debería incluirse como **un motivo de incumplimiento grave** que daría lugar a perder el tratamiento especial de justicia, **la no reparación de las víctimas**, encontrándose en condiciones de hacerlo, para así garantizar los derechos de las mismas, que por definición son el eje central del acuerdo final para la terminación del conflicto y son punto fundamental del párrafo del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 001 de 2017. (Subrayado y negrilla fuera propio)

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 18 en los siguientes términos (...). Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRN que lo requieran, la negativa a aportar verdad, la no reparación de las víctimas y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. (...)

Atentamente,



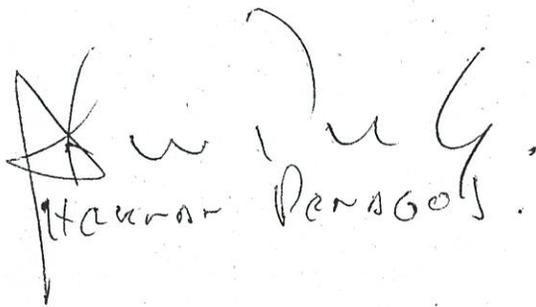
CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

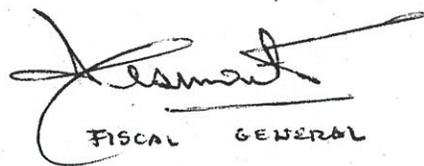
Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Tel: 3823548 – 3823549
clara.rojas@camara.gov.co – asistenteclararojas@camara.gov.co

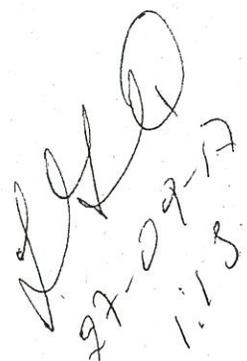
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 18 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, quedará así:

ARTÍCULO 18. PRINCIPIO DE SELECCIÓN. La Sala de Definición de Situaciones Jurídica de la JEP, conforme a lo establecido en el punto 5.1.2. del Acuerdo Final, podrá determinar criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal exclusivamente en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal con base en los lineamientos definidos en las normas de procedimiento de la JEP y en criterios de ponderación y razonabilidad.


Alexander Pardo


FISCAL GENERAL

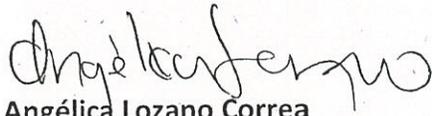

11-11-18

ADICIONADA

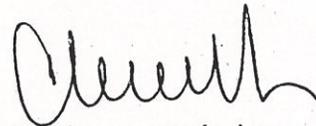
PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un inciso final al art. 18 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual será del siguiente tenor:

Las organizaciones de víctimas, el Ministerio Público o las personas que se hayan visto directamente afectadas por las conductas delictivas cometidas por los integrantes que se han acogido a la JEP y hayan sido beneficiarios de la renuncia al ejercicio de la acción penal de que trata este artículo, podrán apelar motivadamente esta decisión dentro de los diez días siguientes. En este caso será la sección de revisión del Tribunal para la Paz el que decida la conformidad de la renuncia a la acción penal apelada con el punto 5.1.2. del Acuerdo Final.



Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde


20-09-17
5:23

Bogotá, septiembre 25 de 2017

Señores,

Roosevelt Rodríguez

Presidente Comisión Primera – Senado de la República.

Carlos Arturo Correa

Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

Respetados congresistas,

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando **se modifique Artículo 19 del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"**

I – Proposición.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL. Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán como consecuencia la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, o en los establecimientos de reclusión especial para los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada

[Handwritten signature and date]
26-09-17
10:10

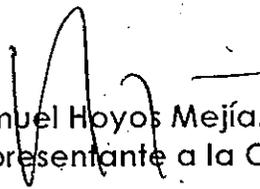
incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRNR que lo requieran, la negativa a aportar verdad plena y la reiteración de conductas que ~~constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario~~ sean de competencia directa o por conexidad de la JEP.

En el caso de las FARC-EP la participación en el SIVJRNR estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

En los supuestos no amniables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJRNR, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJRNR.

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.

Cordialmente,


Samuel Hoyos Mejía.
Representante a la Cámara.

PROPOSICIÓN

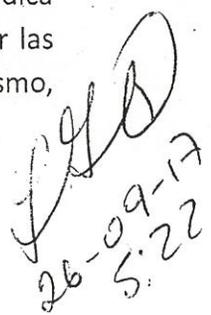
Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL. Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán consecuencias que pueden llegar hasta la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, o en los establecimientos de reclusión especial para los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

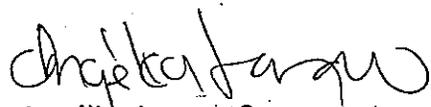
Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJNR que lo requieran, la negativa a aportar verdad plena, la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario **y la negativa de reparar a las víctimas.**

En el caso de las FARC-EP la participación en el SIVJNR estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

En los supuestos no amniables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJNR, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJNR.

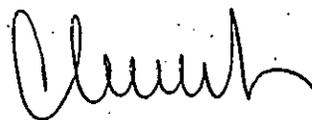

26-09-17
5:22

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.



Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”**, con el fin de que se **MODIFIQUE** el artículo 19 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL. Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán como consecuencia ~~que pueden llegar hasta~~ la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, o en los establecimientos de reclusión especial para los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJNR que lo requieran, la negativa a aportar verdad plena, la agresión física, amenazas a la vida de las víctimas intervinientes y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En el caso de las FARC-EP la participación en el SIVJNR estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

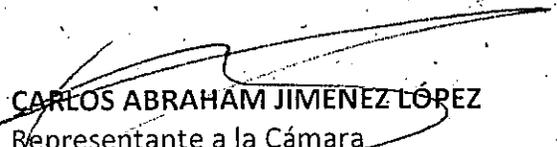
En los supuestos no amnistiados ni indultados, para la definición de la situación jurídica o


Handwritten signature and date: 27-09-17, 10:20

para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJRR, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJRR.

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.

Cordialmente,



CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ

Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El artículo 19 que regula el derecho al debido proceso en las actuaciones ante la JEP, y los principios y garantías fundamentales de defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia, a presentar pruebas, a controvertir ante el tribunal para la paz las que se alleguen; a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y a la independencia e imparcialidad de los magistrados de las Salas y Secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación. Establece que las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación únicamente a solicitud del destinatario de las mismas.

La Corte Constitucional, en especial en la C-516/07, con fundamento en la sentencia C-004 de 2003 reconoció la garantía jurídica a las víctimas de los delitos constitutivos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario de controvertir decisiones que sean adversas a sus derechos. En tal sentido reconoció su derecho a impugnar decisiones tales como las de preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria, estableciendo, en tales eventos, una limitación al principio del *non bis in idem*.

En la sentencia C-014 de 2004, la Corte extendió la protección de los derechos de las víctimas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a los procesos disciplinarios, en los cuales se investigaban faltas constitutivas de tales infracciones, respetando la finalidad de este tipo de procesos.

En el mismo sentido, en la sentencia C-979 de 2005, la Corte protegió el derecho de las víctimas a solicitar la revisión extraordinaria de las sentencias condenatorias en procesos por violaciones a derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, cuando una instancia internacional haya concluido que dicha condena es aparente o irrisoria.

En la sentencia C-046 de 2006, en el contexto del nuevo sistema de tendencia acusatoria, la Corte reconoció la garantía establecida en la sentencia C-004 de 2003, al proteger el derecho de las víctimas del delito a impugnar la sentencia absolutoria.

En la sentencia C-209 de 2007, se pronunció sobre diversas facultades procesales de las víctimas en el proceso penal, tales como las facultades en materia probatoria; las facultades para solicitar medidas de aseguramiento y de protección; las facultades en la aplicación del principio de oportunidad; las facultades frente a la solicitud de preclusión; las facultades en la definición de la teoría del caso y en la formulación de la acusación en la etapa del juicio; las facultades de impugnación de decisiones fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debería modificarse la frase: "Las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación a solicitud del destinatario de las mismas" por "a solicitud de las partes e intervinientes", lo anterior, por cuanto, el texto original restringe los derechos de las demás partes e intervinientes en el proceso, limitando sus derechos a una tutela judicial efectiva y a una participación efectiva, más aún cuando se trata de un acto procesal sustancial que afecta gravemente sus derechos.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 19 en los siguientes términos: "**ARTÍCULO 19. DEBIDO PROCESO.** Todas las actuaciones en la JEP, de conformidad con las reglas aplicables a la Jurisdicción Especial para la Paz, respetarán los derechos, principios y garantías fundamentales del debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia, a presentar pruebas, a controvertir ante el tribunal para la paz las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y a la independencia e imparcialidad de los magistrados de las Salas y Secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación.

La Jurisdicción Especial para la Paz aplicará el principio de favorabilidad en todas sus actuaciones, en especial respecto al tratamiento a recibir por cualquier persona sometida a esta jurisdicción. Todas las decisiones judiciales sobre las responsabilidades y sanciones de personas serán debidamente motivadas y fundamentadas en pruebas confiables, legal, regular y oportunamente allegadas y admisibles ante tribunales de justicia. Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.

Las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación debidamente motivada a solicitud de las partes e intervinientes”

Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Tel: 3823548 – 3823549
clara.rojas@camara.gov.co – asistenteclararojas@camara.gov.co

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 19 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, quedará así:

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL.

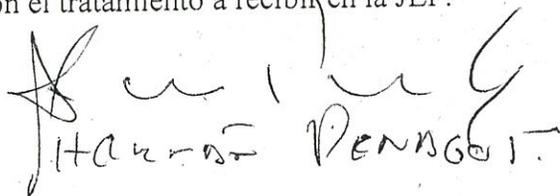
Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán **como consecuencia** la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, o en los establecimientos de reclusión especial para los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

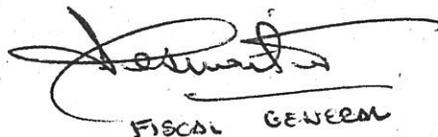
Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRNR que lo requieran, la negativa a aportar verdad plena, **no suministrar información que permita identificar e individualizar los testafierros de bienes y activos ilícitos de las FARC-EP** y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

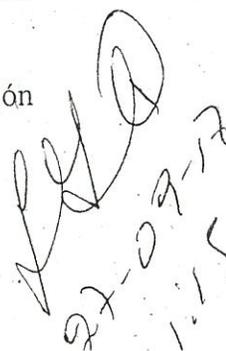
En el caso de las FARC-EP la participación en el SIVJRNR estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

En los supuestos no amniables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJRNR, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJRNR.

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.


JUAN PABLO PENABAZ


FISCAL GENERAL


27-09-17
1115



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 “Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Respetado Señor Presidente,

El artículo 20 establece que todas las actuaciones y procedimientos seguidos ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, deben garantizar la seguridad jurídica para promover una paz estable y duradera. Por ello, todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas o concedan amnistías, indultos, extinciones de la acción penal o renuncia a la persecución penal, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. Dichas sentencias y resoluciones sólo podrán ser invalidadas o dejadas sin efecto por el mismo Tribunal, por las causales restrictivas expresamente determinadas en esta ley, en las normas de procedimiento o en el reglamento.

Se debe suprimir la posibilidad de que el reglamento de la JEP consagre causales para invalidar las sentencias o resoluciones, ya que por la importancia del tema, que afecta derechos y garantías fundamentales tanto de los condenados como de las demás partes e intervinientes, sólo debe ser objeto de desarrollo legal, más aún cuando las causales deben ser restrictivas, ello en pro de la seguridad jurídica.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 20 en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 20. SEGURIDAD JURÍDICA.** Todas las actuaciones y procedimientos seguidos ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, deben garantizar la seguridad jurídica para promover una paz estable y duradera. Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas o concedan amnistías, indultos,

extinciones de la acción penal o renuncia a la persecución penal, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. Dichas sentencias y resoluciones sólo podrán ser invalidadas o dejadas sin efecto por el mismo Tribunal, por las causales restrictivas expresamente determinadas en esta ley, en las normas de procedimiento o en el reglamento y en las normas que la desarrollen o las complementen.

Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Tel: 3823548 – 3823549
clara.rojas@camara.gov.co – asistenteclararojas@camara.gov.co

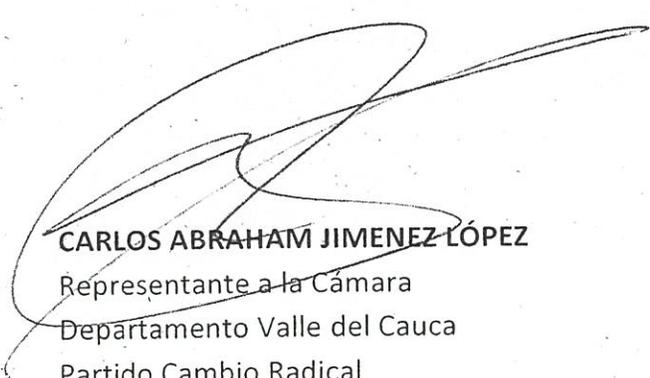
PROPOSICIÓN

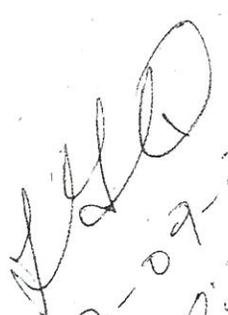
El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"**, con el fin de que se **MODIFIQUE** el artículo 21 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. SEGURIDAD JURÍDICA. *Todas las actuaciones y procedimientos seguidos ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, deben garantizar la seguridad jurídica para promover una paz estable y duradera.*

*Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas o concedan amnistías, indultos, extinciones de la acción penal o renuncia a la persecución penal, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. Dichas sentencias y resoluciones sólo podrán ser invalidadas o dejadas sin efecto por el mismo Tribunal, por las causales restrictivas expresamente determinadas en esta ley, o en las normas de procedimiento ~~o en el~~ **reglamento.***

Cordialmente,


CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical


27-09-17
12:20

Bogotá, septiembre 25 de 2017

Señores,

Roosvelt Rodríguez

Presidente Comisión Primera – Senado de la República.

Carlos Arturo Correa

Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

Respetados congresistas,

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando **se modifique Artículo 22** del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

I – Proposición.

ARTÍCULO 22. DERECHO APLICABLE. Para efectos del SIVJRN, los marcos jurídicos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Las secciones del Tribunal para la Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación, al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en las normas de la parte general y especial del Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

La calificación resultante podrá ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas para la calificación de esas conductas, por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el Derecho Internacional.

Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Título transitorio creado mediante el acto legislativo 01 de 2017.

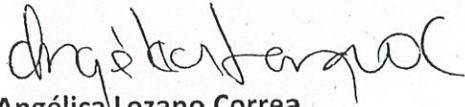

Samuel Hoyos Mejía.
Representante a la Cámara.


26-09-17
10:10

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el último inciso del art. 22 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Título transitorio creado mediante el acto legislativo 01 de 2017 **y complementariamente las normas contenidas en el presente artículo.**



Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde

Handwritten notes and date: 28-09-17 5:22



H.S Doris Vega

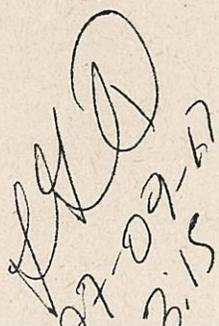
Remplácese las expresiones **~~“DEL DERECHO EN MATERIA”~~** por **“FUENTES DE INTERPRETACION PROCESAL.”** ; **~~“se regirá por los lineamientos”~~** por **“Paz tendrá como fuente de interpretación procesal aquellos”** del artículo 23 del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ” – PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL - ASÍ:**

ARTÍCULO 23. FUENTES DEL DERECHO EN MATERIA PROCESAL. La Jurisdicción Especial para la Paz **~~se regirá por los lineamientos~~** establecidos en (i) la Constitución Política, (ii) los Actos Legislativos 1 y 2 de 2017, (iii) por los parámetros contenidos en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, (iv) las normas sobre procedimiento que se expidan para el funcionamiento de la JEP conforme a lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017.

El artículo 23 del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ” – PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL** –quedará así:

ARTÍCULO 23. FUENTES DE INTERPRETACION PROCESAL. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá como fuente de interpretación procesal aquellos establecidos en (i) la Constitución Política, (ii) los Actos Legislativos 1 y 2 de 2017, (iii) por los parámetros contenidos en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, (iv) las normas sobre procedimiento que se expidan para el funcionamiento de la JEP conforme a lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017.


DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

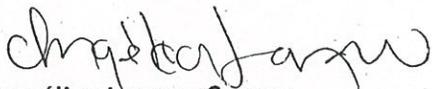

27-09-17
2:15

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

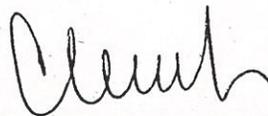
Modifíquese el art. 24 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 24. DOCTRINA PROBABLE Y SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. En todo caso, en materias legales, la sección de apelación del Tribunal para la Paz es el órgano de cierre hermenéutico de la JEP. Tres decisiones uniformes dictadas por ella, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, que **deberá** ser aplicada por las demás Salas y Secciones en casos análogos, lo cual no obsta para que la Sección de Apelación varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores. La doctrina probable, en ningún caso, podrá ser contraria a la ley o sustituirla.

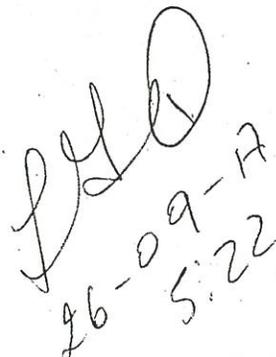
Con el fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho y garantizar la seguridad jurídica, el Tribunal para la Paz en pleno o sus secciones, en razón a la importancia jurídica o por la necesidad de unificar o sentar la jurisprudencia aplicable, podrá expedir sentencia de unificación de jurisprudencia, las cuales tendrán valor de doctrina probable.



Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde

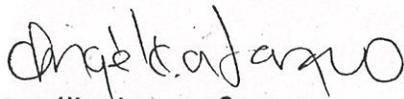


26-09-17
5:22

PROPOSICIÓN ADITIVA

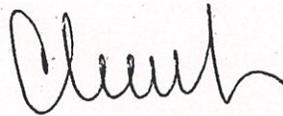
Adiciónese el último inciso del art. 27 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual será del siguiente tenor:

En cualquier caso, el Estado debe garantizar la no repetición de los delitos cometidos respecto a la Unión Patriótica, así como los falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales, desaparición forzada, y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.



Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



26-09-17
5:22



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente

Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 “Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Respetado Señor Presidente,

El artículo 27 establece que en lo atinente a la participación política de quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017.

La Corte Constitucional en la sentencia C-577/14, mediante la cual analizó el marco jurídico para la paz y declaró exequible el artículo 67 transitorio de la Constitución Política, estableció que es indispensable que quienes aspiren a participar en política, hayan cumplido con todas las obligaciones consideradas axiales a la efectiva reincorporación de los miembros de grupos armados que hacían parte del conflicto, a saber: (i) no tener condenas penales pendientes; (ii) la dejación de las armas; (iii) el reconocimiento de responsabilidad; (iv) la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas; (v) la liberación de los secuestrados y (vi) la desvinculación de los menores de edad reclutados que se encontraran en poder del grupo armado que se desmoviliza.

Para la Corte entender lo contrario, falsearía el cumplimiento del deber de impartir justicia del cual nunca puede sustraerse el Estado, especialmente respecto de las graves violaciones de derechos humanos y, se incumpliría con el fin primordial de todo proceso transicional, el cual es la reconciliación de la sociedad con miras al establecimiento de una paz positiva, la cual implica consolidar reformas estructurales en los procesos de decisión política que sean estables e incluyentes, en donde se deben respetar las necesidades de las víctimas, para que éstas no se sientan burladas en sus derechos; por consiguiente, aunque no existe un derecho absoluto de las víctimas a que los actores del conflicto no participen en política, sí tienen derecho a que los mecanismos de participación que se establezcan no se

conviertan en obstáculo para el cumplimiento de los instrumentos de justicia transicional del componente penal del Marco Jurídico para la Paz.

PROPOSICIÓN

SUSTITUYASE el artículo 27 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 27. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política. Para alcanzar dicho objetivo y, en armonía con el artículo transitorio 66 de la Constitución, es indispensable que quienes aspiren a participar en política, hayan cumplido con todas las obligaciones consideradas axiales a la efectiva reincorporación, a saber: (i) no tener condenas penales pendientes; (ii) la dejación de las armas; (iii) el reconocimiento de responsabilidad; (iv) la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas; (v) la liberación de los secuestrados y (vi) la desvinculación de los menores de edad reclutados que se encontraran en poder del grupo armado que se desmoviliza.

Parágrafo. Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

Atentamente;

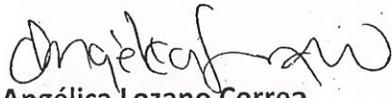


CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el art. 28 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR, ESCLARECER, PERSEGUIR Y SANCIONAR. En materia de justicia, conforme al DIDH, el Estado colombiano tiene el deber de debida diligencia en la investigación, esclarecimiento, persecución y sanción de las graves violaciones del DIDH, las graves infracciones del DIH y el Derecho Penal Internacional conforme los estándares internacionales en la materia.



Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde

[Handwritten signature]
96-09-17
5:22

Bogotá, septiembre 25 de 2017

Señores,

Roosevelt Rodríguez

Presidente Comisión Primera – Senado de la República.

Carlos Arturo Correa

Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

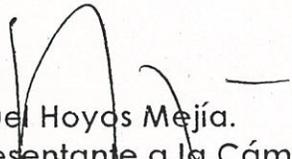
Referencia: Proposición

Respetados congresistas,

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique Artículo 29 del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara “estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz”

I – Proposición.

ARTÍCULO 29. TRATAMIENTO ESPECIAL DE OTRAS CONDUCTAS. La protesta pacífica, la defensa de los derechos humanos, y el liderazgo de ~~grupos de la sociedad civil~~, pueblos y comunidades indígenas no pueden ser por sí mismos tipificados penalmente, ni penados. En caso de haber sido sancionados se otorgarán mecanismos de tratamiento especial que puedan llegar incluso hasta la extinción de la responsabilidad. La Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz serán competentes para decidir si extingue, revisa o anula las sanciones, investigaciones y sentencias impuestas en los anteriores supuestos.


Samuel Hoyos Mejía.
Representante a la Cámara.

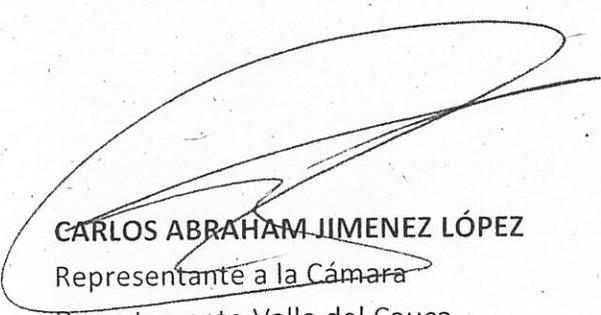

26-09-17
10:10

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"**, con el fin de que se **MODIFIQUE** el artículo 33 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. TEMPORALIDAD. *El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del artículo 78 de esta ley, será de diez (10) años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de cinco (5) años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. La Sección de estabilidad y eficacia de Resoluciones y Sentencias prevista en el parágrafo del artículo 91 de esta ley podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria, sin limitación temporal alguna.*

Cordialmente,



CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ

Representante a la Cámara

Departamento Valle del Cauca

Partido Cambio Radical

Handwritten notes:
27-09-17
10:20



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Senador de la República Alexander López Maya

Proposición Aditiva

Comisiones Primeras Conjuntas del Senado de la República

Martes 26 de septiembre de 2017

Inclúyase ^{los} el siguiente ^{inciso} inciso ^{final} en el artículo 37 Del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado – 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz”

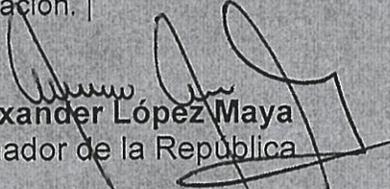
El gobierno nacional desarrollará una reforma a la ley 1448 de 2011 y a sus decretos reglamentarios, con el fin de ampliar y complementar las medidas de indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición de manera que se garantice la reparación integral, adecuada, diferenciada y efectiva de las víctimas del conflicto armado interno. Dichas reformas no podrán consistir en la reducción de montos, acciones o beneficios para las víctimas y en todo caso deberán respetar el principio de progresividad contemplado en el artículo 17 de la ley 1448 de 2011.

El gobierno nacional deberá garantizar la participación efectiva de las víctimas en elaboración de la propuesta reforma de la ley 1448 y sus decretos reglamentarios.

JUSTIFICACION:

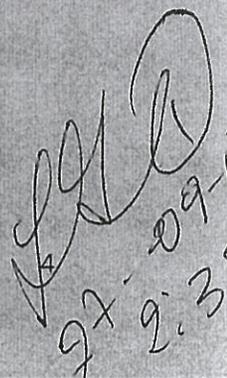
El artículo 18 del Acto Legislativo 01 establece que en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos. Así, se puede interpretar que la reparación de las víctimas en el marco del sistema no será de carácter judicial y no estará directamente a cargo de quienes se sometían a la JEP, sino que se encuentra a cargo del Estado.

Tomando en cuenta que las medidas de reparación contempladas en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios resultan insuficientes para garantizar la reparación integral de las víctimas, es indispensable que esta Ley Estatutaria establezca en cabeza del Gobierno Nacional la obligación de modificar estas normas, con el fin de ampliar y complementar las medidas de reparación. |


Alexander López Maya
Senador de la República

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, oficina 525B.
Tel: 3823571 – 3823572. Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali Email:
alexander.lopez.maya@senado.gov.co


97-09-23

Bogotá, septiembre 25 de 2017

Señores,

Roosevelt Rodríguez

Presidente Comisión Primera – Senado de la República.

Carlos Arturo Correa

Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

Respetados congresistas,

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique Artículo 39 del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

I – Proposición.

ARTÍCULO 39. AMNISTÍA. A la finalización de las hostilidades, de acuerdo con el DIH, el Estado colombiano puede otorgar la amnistía más amplia posible. A los rebeldes que pertenezcan a organizaciones que hayan suscrito un acuerdo final de paz, así como a aquellas personas que hayan sido acusadas o condenadas por delitos políticos o conexos mediante providencias proferidas por la justicia, se otorgará la Amnistía más amplia posible conforme a lo indicado en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera, según lo determinado en la Ley 1820 de 2016, en el Decreto 277 de 2017, en el Decreto 1252 de 2017 y en esta ley.

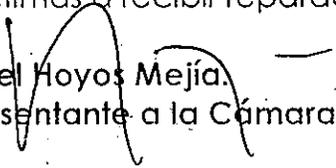
Al momento de determinar las conductas amnistiabiles o inamitables, se aplicará el principio de favorabilidad para el destinatario de la amnistía o indulto, cuando no existiera en el derecho internacional una prohibición de amnistía o indulto respecto a las conductas de que se hubiera acusado a los rebeldes o a otras personas acusadas de serlo.

PARÁGRAFO 1: La conexidad con el delito político se regirá por las reglas consagradas en la Ley 1820 de 2016 de Amnistía, Indulto y Tratamientos Penales Especiales, y en esta ley. Para decidir sobre la conexidad con el delito político de conductas delictivas relacionadas con cultivos de uso ilícito, se tendrán en cuenta los criterios manifestados por la jurisprudencia interna colombiana con aplicación del principio de favorabilidad. Los


Ab-09-17
10:10

mismos criterios de amnistía o indulto se aplicarán a personas investigadas o sancionadas por delitos de rebelión o conexos, ~~sin que estén obligadas a reconocerse como rebeldes.~~

PARÁGRAFO 2: La concesión de amnistías o indultos o el acceso a cualquier tratamiento especial, no exime del deber de contribuir, individual y/o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad, ni extingue el derecho de las víctimas a recibir reparación.


Samuel Hoyos Mejía.
Representante a la Cámara.

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"**, con el fin de que se **ELIMINE el inciso 3 del artículo 40 del proyecto de ley estatutaria**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. EFECTOS DE LA AMNISTÍA. *La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.*

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita. En caso de que el bien inmueble afectado por la extinción de dominio sea propiedad del padre, madre, hermano o hermana o cónyuge del amnistiado y se hubiere destinado de forma prolongada y habitual desde su adquisición a su vivienda familiar, la carga de la prueba de la adquisición ilícita corresponderá al Estado.

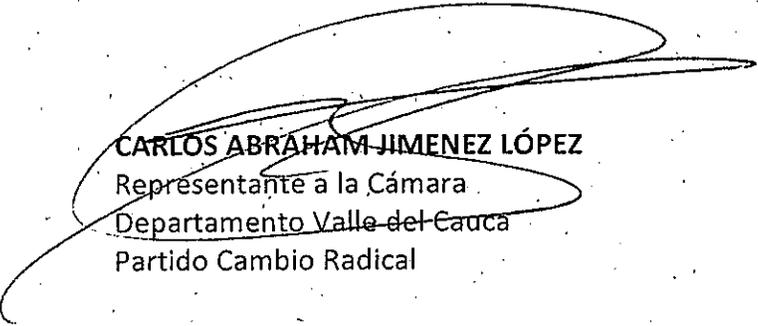
~~*En el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho inmueble antes de la entrada en vigor de esta ley y la decisión de extinción de dominio hubiere calificado el bien como adquirido con recursos provenientes de actividades de las FARC EP, y el antiguo propietario declare bajo gravedad de juramento que el bien lo obtuvo con recursos lícitos, este podrá solicitar la revisión de la sentencia en la que se decretó la extinción de dominio, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito judicial competente según el lugar donde esté ubicado el inmueble o ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia según el caso. Si la sentencia de revisión no ha sido proferida en el término de un año, deberá ser adoptada en dos meses con prelación a cualquier otro asunto. La solicitud de revisión podrá instarse en el término de dos años desde la entrada en vigor de esta ley. Toda solicitud de revisión deberá ser suscrita por un plenipotenciario que hubiere firmado el Acuerdo Final de Paz.*~~

PARÁGRAFO. *Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso*

[Handwritten signature and date]
27-09-17
12:20

de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

Cordialmente,



CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

Bogotá, septiembre 27 de 2017 .

Señores,

Roosvelt Rodríguez

Presidente Comisión Primera – Senado de la República.

Carlos Arturo Correa

Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

Respetados congresistas:

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando **se modifique Artículo 40** del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

I – Proposición.

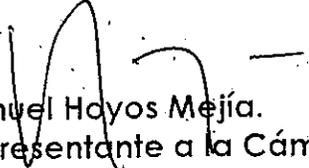
ARTÍCULO 40. EFECTOS DE LA AMNISTÍA. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita.

PARÁGRAFO. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso

de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

Cordialmente,


Samuel Hoyos Mejía.
Representante a la Cámara.

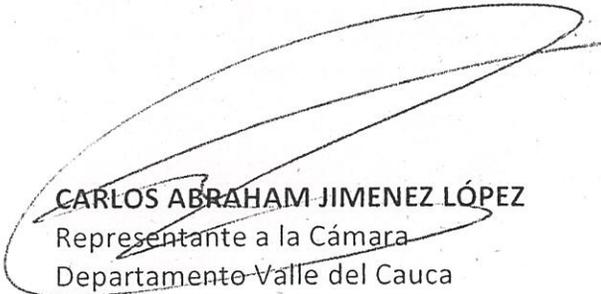
PROPOSICIÓN

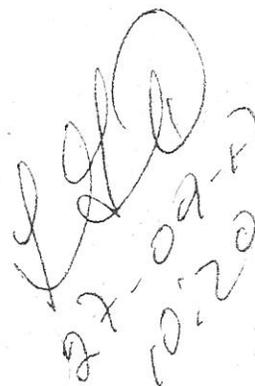
El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"**, con el fin de que se **Modifique** el artículo 41 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 41. DELITOS NO AMNISTIABLES. No serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, crímenes de agresión y los graves crímenes de guerra -esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática-, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

Tampoco son amnistiables o indultables en el SIVJNRN, los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, conforme a lo determinado en la ley 1820 de 2016 de amnistía.

Cordialmente,


CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical


27-09-17
10:20



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Congreso de la República de Colombia

Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 “Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Respetado Señor Presidente,

El artículo 44 establece que las resoluciones que sobre renuncia a la persecución penal sean adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz únicamente a solicitud del destinatario de la resolución.

La Corte Constitucional, en especial en la C-516/07, con fundamento en la sentencia C-004 de 2003 reconoció la garantía jurídica a las víctimas de los delitos constitutivos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario de controvertir decisiones que sean adversas a sus derechos. En tal sentido reconoció su derecho a impugnar decisiones tales como las de preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria, estableciendo, en tales eventos, una limitación al principio del *non bis in idem*.

En la sentencia C-014 de 2004, la Corte extendió la protección de los derechos de las víctimas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a los procesos disciplinarios, en los cuales se investigaban faltas constitutivas de tales infracciones, respetando la finalidad de este tipo de procesos.

En el mismo sentido, en la sentencia C-979 de 2005, la Corte protegió el derecho de las víctimas a solicitar la revisión extraordinaria de las sentencias condenatorias en procesos por violaciones a derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, cuando una instancia internacional haya concluido que dicha condena es aparente o irrisoria.

En la sentencia C-046 de 2006, en el contexto del nuevo sistema de tendencia acusatoria, la Corte reconoció la garantía establecida en la sentencia C-004 de 2003, al proteger el derecho de las víctimas del delito a impugnar la sentencia absolutoria.

En la sentencia C-209 de 2007, se pronunció sobre diversas facultades procesales de las víctimas en el proceso penal, tales como las facultades en materia probatoria; las facultades para solicitar medidas de aseguramiento y de protección; las facultades en la aplicación del principio de oportunidad; las facultades frente a la solicitud de preclusión; las facultades en la definición de la teoría del caso y en la formulación de la acusación en la etapa del juicio; las facultades de impugnación de decisiones fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debería modificarse la frase: "únicamente a solicitud del destinatario de la resolución" por "a solicitud de las partes e intervinientes", lo anterior, por cuanto, el texto original limita injustificadamente los derechos de las víctimas, en contravía de los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición, a una tutela judicial efectiva y a una participación efectiva, más aún cuando se trata de un acto procesal sustancial que afecta gravemente sus derechos.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 44 en los siguientes términos: **ARTÍCULO 44. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS.** Las resoluciones que sobre renuncia a la persecución penal sean adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz a solicitud de las partes e intervinientes.

Atentamente,



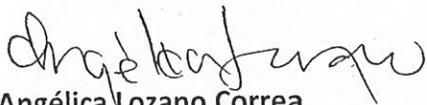
CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 47 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. Las resoluciones que sobre renuncia a la persecución penal sean adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz **únicamente** a solicitud del destinatario de la resolución de las víctimas o sus representantes.

El Ministerio Público también podrá presentar los recursos a que se refiere el presente artículo cuando sea necesario para para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas.



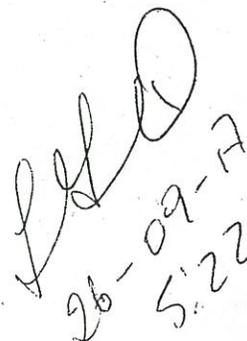
Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



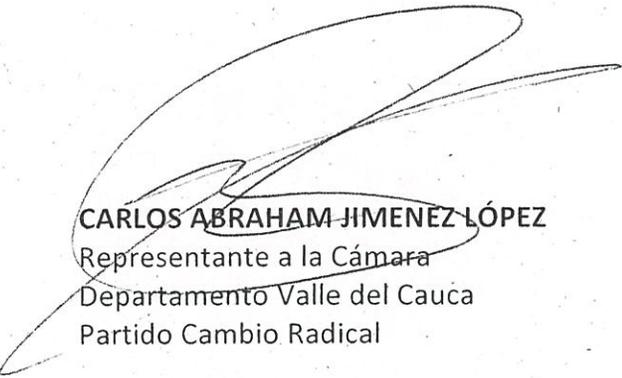
26-09-17
5:22

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"**, con el fin de que se **MODIFIQUE** el artículo 47 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. *Las resoluciones que sobre renuncia a la persecución penal sean adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz ~~únicamente~~ a solicitud del destinatario de la resolución o de las víctimas intervinientes.*

Cordialmente,



CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

Handwritten notes:
27-08-17
10:20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 48 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. CONTRIBUCIÓN A LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. La adopción de alguno de los mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título III de la presente ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.

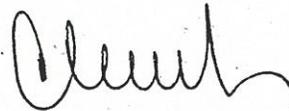
Si durante la vigencia de la Jurisdicción especial para la paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título III de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, perderán el derecho a que se les apliquen los beneficios previstos en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo.

PARÁGRAFO. El Estado realizará los cambios normativos, institucionales y de política pública que garanticen la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, como mecanismo de protección prevalente para las víctimas.



Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde

Handwritten notes and date: 20-09-17, 5:22



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 50 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado – 16 de 2017 Cámara “*Estatutaria De La Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz*” el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50. LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. La libertad transitoria condicionada y anticipada es un beneficio propio del sistema integral expresión del tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

Este beneficio se aplicará a los agentes del Estado, que al momento de entrar en vigencia la presente ley, estén detenidos o condenados y que manifiesten o acepten su sometimiento a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de acogerse al mecanismo de la renuncia a la persecución penal.

~~Dicha manifestación o aceptación de sometimiento se hará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en caso de que no haya entrado en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.~~

El otorgamiento de la libertad transitoria, condicional y anticipada es un beneficio que no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, la libertad transitoria condicionada y anticipada implica el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, salvo que el procedimiento o sentencia que les afecte sea relativo a homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 44 de la presente ley. En todo caso, el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones no procede para quienes se encuentren investigados por delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco (5) o más años. Para todos los efectos de administración de personal en la Fuerza Pública la libertad transitoria condicionada y anticipada tendrá las mismas consecuencias que la libertad provisional, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás

[Handwritten signature and date]
27-09-17
2:10

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

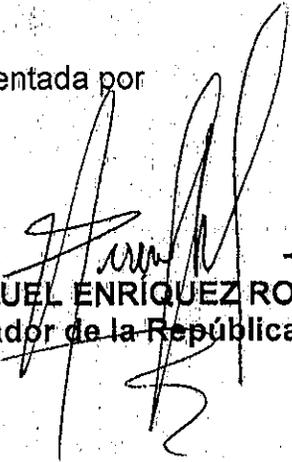
delitos del artículo 44 de la presente ley o de los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco (5) o más años.

Los miembros de la Fuerza Pública investigados de que trata el presente párrafo, una vez levantada la suspensión de funciones y atribuciones y cuando la Jurisdicción Especial para la Paz haya declarado su competencia para conocer del caso, tendrán derecho a que se compute para efecto de la asignación de retiro el tiempo que estuvieron privados efectivamente de la libertad con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la JEP. Lo anterior, siempre y cuando hayan seguido efectuando sus respectivos aportes, sin que ello implique un reconocimiento para efecto de la liquidación de las demás prestaciones.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso los condenados y/o sancionados serán reintegrados al servicio activo.

PARAGRAFO TRANSITORIO: La manifestación o aceptación de sometimiento de que trata este artículo, se realizará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, hasta tanto, entre en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

Presentada por



MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador de la República

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 61 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, quedará así:

ARTÍCULO 61. COMPETENCIA MATERIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiéndose por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el “Protocolo de Reglas que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de Armas (DA)” que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado (Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 165 del Código Penal), secuestro (Artículos 168 y 169 del Código Penal), tortura (178), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), extorsión (Artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

~~La JEP será la jurisdicción competente para evaluar en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esta ley. La justicia ordinaria carecerá de competencias sobre conductas atribuidas a miembros **reinsertados** de las FARC EP realizadas antes de concluir el proceso de dejación de armas, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, o~~

[Handwritten signature]
27-09-17
1.10

cuando la conducta sea de aquellas que están expresamente excluidas en el inciso anterior de esta ley, evento en el cual, la jurisdicción ordinaria adelantará la investigación y juzgamiento de tales conductas.

De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:

1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cometidos antes del 1 de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo.
2. Será de competencia de la jurisdicción ordinaria, cuando cualquiera de las conductas mencionadas haya sido cometida con posterioridad al 1 de diciembre de 2016.
3. La jurisdicción ordinaria tendrá competencia respecto de cualquiera de las conductas referidas, cuya comisión haya iniciado antes del 1 de diciembre de 2016, si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos.

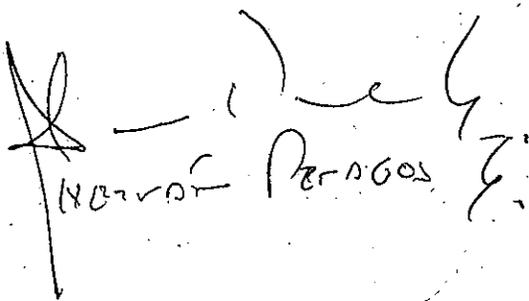
También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de uno o varios de los crímenes que son competencia de esta jurisdicción según lo establecido en el inciso 1° del artículo 42 de la presente ley y la intención directa de tomar parte en dichos crímenes, salvo que previamente al 1 de diciembre de 2016 hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas, en cuyo caso podrán solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley. Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. Para la determinación de la competencia a la que se refiere este inciso, se consideran participaciones determinantes, entre otras, el desarrollo o promoción de empresas que tengan como su único o principal propósito la conformación de grupos armados al margen de la ley, y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.

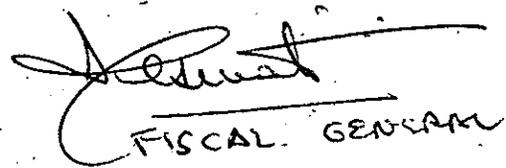
En virtud del carácter preferente del SIVJRN, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas personas que integraron redes de apoyo de organizaciones criminales incluidas en el Acuerdo Final de Paz de fecha 24 de noviembre de 2016, por conductas ocurridas antes del 1° de diciembre de 2016 a las que se refieran las compulsas, de conformidad a lo dispuesto en el en el literal b) del artículo 78 de esta ley.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. La JEP también se aplicará, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales". También podrá adoptar providencias extinguiendo la responsabilidad y sanción penal en otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se ha producido, concluya que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

PARÁGRAFO 2. Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y a la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.


Néstor Peragón

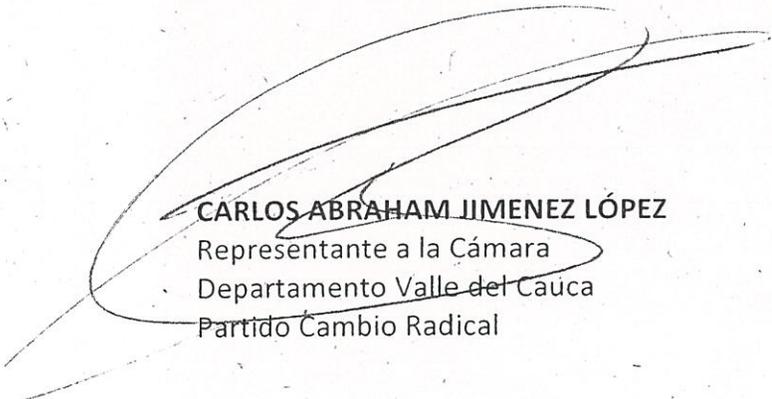

FISCAL GENERAL

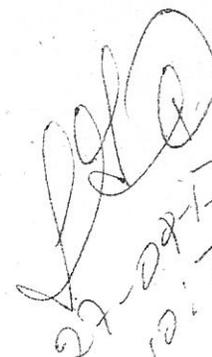
PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"**, con el fin de que se **MODIFIQUE** el inciso 7 artículo 62 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

Los delegados de las FARC-EP, o la Oficina del Alto Comisionado para la Paz podrán solicitar al Gobierno Nacional el retiro de alguna persona previamente incluida en los listados; ~~excepcionalmente, los delegados de las FARC-EP podrán solicitar incorporaciones conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1820 de 2017 y en el artículo 2º del Decreto Ley 899 de 2017, justificando que fue imposible hacer esas incorporaciones con anterioridad.~~ Dichas solicitudes serán estudiadas y resueltas por el Comité Técnico Interinstitucional para la Verificación de los listados, creado mediante Decreto 1174 de 2016.

Cordialmente,


CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical


27-09-17
10:11

de 2016, aunque no estuvieren en el listado de integrantes entregado por dicho grupo al Gobierno Nacional durante el proceso de dejación de armas.

Los listados de integrantes de las FARC-EP entregados por dicho grupo al Gobierno Nacional serán inmodificables hasta el 15 de agosto de 2017 y se remitirán, para los efectos de su competencia, a la Fiscalía General de la Nación. Estos listados tendrán el carácter de reservados. La violación a esta disposición dará lugar a las responsabilidades penales y disciplinarias previstas en la legislación vigente.

~~Los delegados de las FARC-EP, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz o la Rama Judicial, podrán solicitar al Gobierno Nacional el retiro de alguna persona previamente incluida en los listados; excepcionalmente, los delegados de las FARC-EP podrán solicitar incorporaciones conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1820 de 2017 y en el artículo 2º del Decreto Ley 899 de 2017, justificando que fue imposible hacer esas incorporaciones con anterioridad extemporáneas, para lo cual deberán demostrar que fue imposible incorporarlos oportunamente. Dichas solicitudes serán estudiadas y resueltas por el Comité Técnico Interinstitucional para la Verificación de los Listados, creado mediante Decreto 1174 de 2016.~~

La JEP también se aplicará respecto de los agentes del Estado que hubieren cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garante de derechos por parte del Estado.

PARÁGRAFO 1. En el caso de los agentes del Estado, la aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz parte del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por agente del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, miembros de la Fuerza Pública sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, éstas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva.

PARÁGRAFO 3. En caso de que con posterioridad a la firma del acuerdo sobre Jurisdicción Especial para la Paz, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente

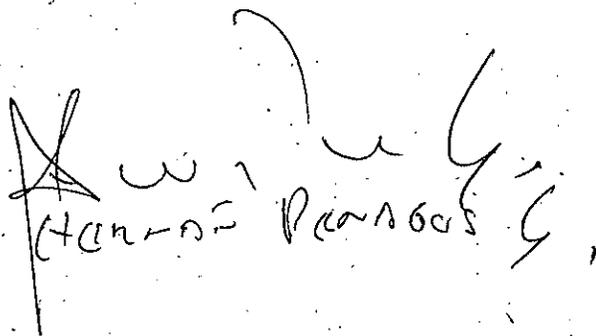
con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieren como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en esta ley.

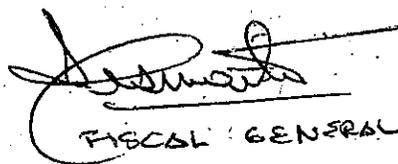
PARÁGRAFO 4. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra -esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática-, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Se entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados.

En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán ser corroborados a través de otros medios de prueba.

PARÁGRAFO 5. La JEP también se aplicará igualmente, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a quienes estén investigados, procesados o condenados por uno o varios de los delitos mencionados en el parágrafo 1 del artículo 61 de esta ley.


HENRY RAMOS


FISCAL GENERAL

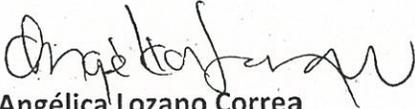
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 66 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. RESPONSABILIDAD DE LOS MANDOS DE LAS FARC-EP. La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante **y o** después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía.

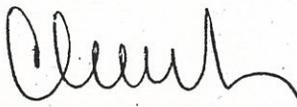
También se entenderá que existe conocimiento basado en la información disponible cuando el superior sabía o poseía información que le permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que el subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción.

Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad **real** que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional.



Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



26-09-11
5:27

Bogotá, septiembre 27 de 2017

Señores,

Roosvelt Rodríguez

Presidente Comisión Primera – Senado de la República.

Carlos Arturo Correa

Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

Respetados congresistas:

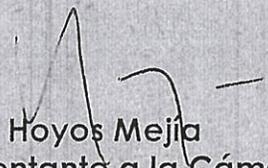
En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique el **Artículo 66** del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara “estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz”

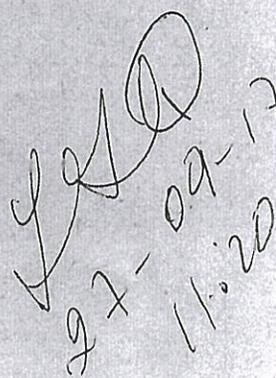
I – Proposición.

ARTICULO 66. RESPONSABILIDAD DE LOS MANDOS DE LAS FARC-EP. La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía.

Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional.

Cordialmente


Samuel Hoyos Mejía
Representante a la Cámara


27-09-17
11:20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 67 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

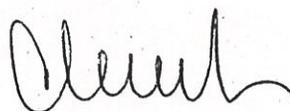
ARTÍCULO 67. RESPONSABILIDAD POR MANDO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. Respecto a la responsabilidad de mando de los miembros de la Fuerza Pública, será de aplicación lo establecido en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017 que crea el SIVJNR.

En desarrollo de los principios de aplicación del mejor estándar de protección de derechos humanos y de debida diligencia, se deberán tener como criterio de interpretación las normas de Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de Derecho Penal Internacional, garantizando en todo caso la primacía del derecho fundamental de favorabilidad penal.



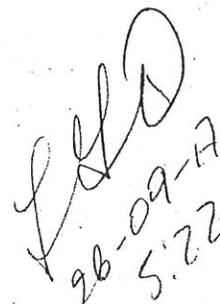
Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



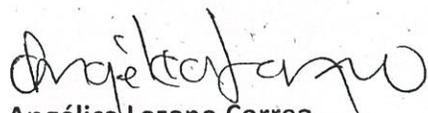
20-09-17
5:22

PROPOSICIÓN ADITIVA:

Adiciónese un inciso final al art. 69 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69. FUERO PRESIDENCIAL. Se rige por lo establecido en el parágrafo 1 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017.

En todo caso, las personas que gozan o hayan gozado de fueron presidencial, podrán ser requeridas por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición.



Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

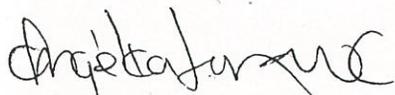
Senadora Partido Alianza Verde

Handwritten notes:
26-09-17
22.5
26-09-17

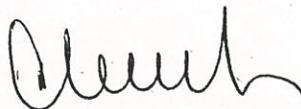
PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso segundo del literal j del artículo 78 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

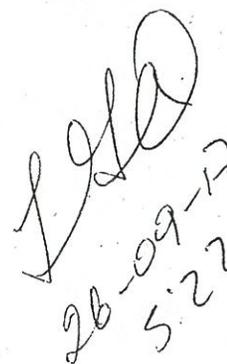
Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones no podrán realizar actividades como, entre otras, las siguientes: ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado; recibir indagatorias; practicar interrogatorios; formular imputación; resolver situación jurídica, imponer medidas de aseguramiento, o hacer efectivas las que se hayan impuesto previamente; acusar; tramitar juicios; o proferir sentencias en las actuaciones que involucren a las personas cuyas conductas son competencia de la JEP, ni citarlas a ellas a diligencias de testimonio o careo, una vez ésta haya asumido el conocimiento y trámite del caso formalmente.



Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde



26-09-17
5:27



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Congreso de la República de Colombia

Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 “Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Respetado Señor Presidente,

El artículo 78 establece que la Sala de definición de situaciones jurídicas tendrá diferentes funciones, una de ellas con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, será determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus decisiones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos, según lo establecido en los literales l) y p) del artículo 73 de esta ley. Los criterios de priorización y selección de casos en la JEP, deberán respetar los siguientes principios: i) transparencia en el proceso de selección de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelante la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no seleccionar un determinado caso que se considere prioritario.

Por otro lado, el artículo 15 en relación de los derechos de las víctimas establece que las mismas deberán ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos.

Conforme con lo anterior, se debería agregar en el literal C un numeral IV que indique **“la participación de las víctimas en cuanto a las observaciones realizadas en el proceso”** (Subrayado y negrilla propia).

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 78 en los siguientes términos: "c. Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus decisiones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos, según lo establecido en los literales l) y p) del artículo 73 de esta ley. Los criterios de priorización y selección de casos en la JEP, deberán respetar los siguientes principios: i) transparencia en el proceso de selección de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelante la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no-seleccionar un determinado caso que se considere prioritario; IV). La participación de las víctimas en cuanto a las observaciones realizadas en el proceso.

Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

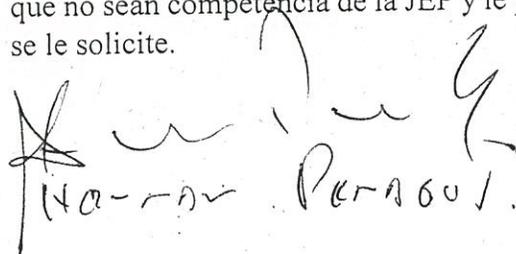
PROPOSICIÓN

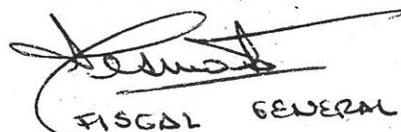
Modifíquese el literal j) del artículo 78 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, quedará así:

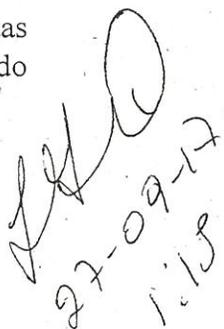
j. La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, -salvo la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada-, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz.

Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones no podrán practicar realizar actividades como, entre otras, las siguientes: ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado; recibir indagatorias; ~~practicar interrogatorios~~; formular imputación; resolver situación jurídica, o imponer medidas de aseguramiento, o hacer efectivas las que se hayan impuesto previamente; acusar; tramitar juicios; o proferir sentencias en las actuaciones que involucren a las personas cuyas conductas son competencia de la JEP, ~~ni citarlas a ellas a diligencias de testimonio o careo.~~

En el evento de que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto del informe de que trata el literal b) de este artículo, deberá remitirlo inmediatamente a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia de la JEP y le preste apoyo a los órganos del mismo cuando se le solicite.


Mariana Paragui


FISCAL GENERAL


27-09-17
1:13



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enríquez Rosero

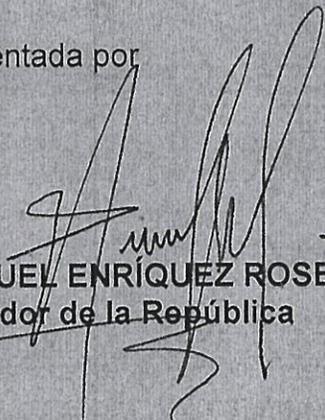
Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

Modifíquese el literal J del artículo 78 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado – 16 de 2017 Cámara **“Estatutaria De La Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz”** el cual quedará así:

j. La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, - salvo la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada-, ~~anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador perderá competencia para continuar investigando hechos o conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la paz, debiendo remitir de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz.~~

Presentada por


MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador de la República

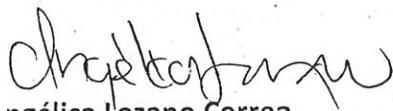
Handwritten notes:
F-1-0-17
2-1-0

PROPOSICIÓN

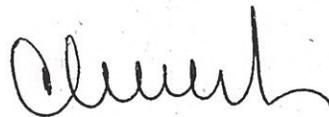
Modifíquese el artículo 83 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

c. Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus decisiones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos, según lo establecido en los literales m), o) y s) del artículo 78 de esta ley. Los criterios de priorización y selección de casos en la JEP, deberán respetar los siguientes principios: i) transparencia en el proceso de selección y priorización de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelante la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no seleccionar un determinado caso que se considere prioritario; iv) participación de las víctimas en el proceso en su condición de intervinientes especiales.

En los casos que no sean priorizados, se garantizará el derecho a la verdad de las víctimas a través de mecanismos judiciales no penales y extrajudiciales; el derecho a la reparación integral.



Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde



96-07-1
5:2

Bogotá, septiembre 27 de 2017

Señores,

Roosvelt Rodríguez

Presidente Comisión Primera – Senado de la República.

Carlos Arturo Correa

Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

Respetados congresistas,

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique Artículo 83 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"

I – Proposición.

ARTÍCULO 83. FUNCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. La Sala de definición de situaciones jurídicas tendrá las siguientes funciones:

- a. Definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido a la JEP, en relación a dos supuestos: personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto, en cuyo caso se remitirá a la Sala de Amnistía e Indulto.
- b. Definir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto de la JEP conforme a los requisitos establecidos en el SIVJNR, incluida la extinción de responsabilidades por entenderse cumplida la sanción, conforme a lo establecido en el artículo transitorio 11 del Acto Legislativo 01 de 2017. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa detallada y exhaustiva en los

súpuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía ni permanecer en la Sala de verdad y reconocimiento de responsabilidad.

c. Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus decisiones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos, según lo establecido en los literales m), o) y s) del artículo 78 de esta ley. Los criterios de priorización y selección de casos en la JEP, deberán respetar los siguientes principios: i) transparencia en el proceso de selección de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelante la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no seleccionar un determinado caso que se considere prioritario;

d. Para el ejercicio de sus funciones, efectuar la calificación de la relación de la conducta con el conflicto armado, teniendo en cuenta el impacto del mismo sobre los pueblos étnicos y raciales, cuando ello sea pertinente.

e. Adoptar las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de quienes no fueron amnistiados ni indultados, ni han sido objeto de resolución de conclusiones.

f. A petición del investigado, definir la situación jurídica de las personas que, sin pertenecer a una organización rebelde, tengan una investigación en curso por conductas que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sala decidirá si es procedente remitirlo a la Sala de amnistía o indulto, si es procedente remitirlo a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, o si para definir la situación jurídica es procedente renunciar al ejercicio de la acción penal o disciplinaria, en este último caso también respecto a civiles no combatientes, o aplicar cualquier otro mecanismo jurídico según el caso. También definirá la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u

otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.

g. Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la JEP, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que **la comisión de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio** las ~~conductas graves y representativas~~ queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.

h. Definir la situación jurídica de quienes no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos, en particular respecto de las conductas a las que se refiere el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, incluyendo la definición de la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los tres (3) años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.

i. Recibir la información procedente de organizaciones sociales, sindicales y de derechos humanos y procesos que hacen parte de la Cumbre Agraria, Étnica y Popular, cuando se trate de los siguientes delitos, cometidos en el marco de disturbios internos o el ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales, u otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se han producido, se puede concluir que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

En estos casos la Sala aplicará mecanismos de cesación de procedimientos consistentes en extinción de la acción, responsabilidad y sanción penal o podrá remitir dicha información a la sala de amnistía o indulto para lo de su competencia según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1820 de 2016.

j. Ordenar la renuncia a la persecución penal respecto a personas que, habiendo participado directa o indirectamente en el conflicto armado siendo menores de edad en el momento de realizarse la conducta ilícita competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, resulten responsables de delitos no amnistiables, de conformidad con lo establecido en los principios adoptados por la Organización de Naciones Unidas en esta materia.

k. Proferir resoluciones de renuncia a la persecución penal, cesación de procedimiento, suspensión de la ejecución de la pena, extinción de responsabilidad por cumplimiento de sanción y las demás resoluciones necesarias para definir situación jurídica.

l. Conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal, de conformidad con lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Presente Ley Estatutaria.


Samuel Hoyos Mejía.
Representante a la Cámara.

PROPOSICIÓN ADITIVA:

Adiciónese un inciso final al art. 85 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. La Sala de definición de situaciones jurídicas, en los casos de su competencia, podrá suspender total o parcialmente la ejecución de la pena o sanción impuesta por la justicia ordinaria u otros órganos sancionadores del Estado diferentes al Tribunal para la Paz, cuando los aportes del actor del conflicto a la búsqueda de la verdad, la reparación de las víctimas y la construcción de una paz estable y duradera, permiten inferir razonablemente que no hay necesidad de cumplir los fines de la sanción.

En ningún caso podrá aplicarse la suspensión total de la pena en los caso de delitos lesa humanidad, genocidio, graves violaciones a los Derecho Humanos o crímenes de guerra cometidos de forma sistemática.



Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde



20-09-17
5:22

PROPOSICIÓN

Suprímase el artículo 85 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NUEVO) ARTÍCULO 85. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. La Sala de definición de situaciones jurídicas, en los casos de su competencia, podrá suspender total o parcialmente la ejecución de la pena o sanción impuesta por la justicia ordinaria u otros órganos sancionadores del Estado diferentes al Tribunal para la Paz, cuando los aportes del actor del conflicto a la búsqueda de la verdad, la reparación de las víctimas y la construcción de una paz estable y duradera, permiten inferir razonablemente que no hay necesidad de cumplir los fines de la sanción

Benito
Hernán Pensooty

[Signature]
FISCAL GENERAL

[Signature]
71-60-76
1:10



Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 "Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Respetado Señor Presidente,

El artículo 88 establece que son funciones de la Sección de apelación: 1. Decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia. 2. Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz interpongan los destinatarios de la respectiva resolución o sentencia, quienes son los únicos legitimados para recurrirlas. 3. Decidir en segunda instancia las acciones de tutela instauradas en contra de las decisiones de algún órgano de la JEP. 4. Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

La Corte Constitucional, en especial en la C-516/07, con fundamento en la sentencia C-004 de 2003 reconoció la garantía jurídica a las víctimas de los delitos constitutivos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario de controvertir decisiones que sean adversas a sus derechos. En tal sentido reconoció su derecho a impugnar decisiones tales como las de preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria, estableciendo, en tales eventos, una limitación al principio del *non bis in idem*.

En la sentencia C-014 de 2004, la Corte extendió la protección de los derechos de las víctimas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a los procesos disciplinarios, en los cuales se investigaban faltas constitutivas de tales infracciones, respetando la finalidad de este tipo de procesos.

En el mismo sentido, en la sentencia C-979 de 2005, la Corte protegió el derecho de las víctimas a solicitar la revisión extraordinaria de las sentencias condenatorias en procesos por violaciones a derechos humanos o infracciones graves al derecho

internacional humanitario, cuando una instancia internacional haya concluido que dicha condena es aparente o irrisoria.

En la sentencia C-046 de 2006, en el contexto del nuevo sistema de tendencia acusatoria, la Corte reconoció la garantía establecida en la sentencia C-004 de 2003, al proteger el derecho de las víctimas del delito a impugnar la sentencia absolutoria.

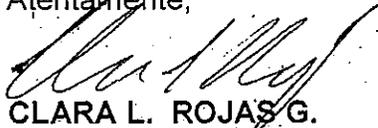
En la sentencia C-209 de 2007, se pronunció sobre diversas facultades procesales de las víctimas en el proceso penal, tales como las facultades en materia probatoria; las facultades para solicitar medidas de aseguramiento y de protección; las facultades en la aplicación del principio de oportunidad; las facultades frente a la solicitud de preclusión; las facultades en la definición de la teoría del caso y en la formulación de la acusación en la etapa del juicio; las facultades de impugnación de decisiones fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debería modificarse el numeral 2 que establece "Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz interpongan los destinatarios de la respectiva resolución o sentencia, quienes son los únicos legitimados para recurrirlas." por "interpongan las partes e intervinientes", lo anterior, por cuanto, el texto original limita injustificadamente los derechos de las víctimas, en contravía de los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición, a una tutela judicial efectiva y a una participación efectiva, más aún cuando se trata de un acto procesal sustancial que afecta gravemente sus derechos.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 88 en los siguientes términos: **ARTÍCULO 88. SECCIÓN DE APELACIÓN.** Son funciones de la Sección de apelación: 1. Decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia. 2. Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz interpongan las partes e intervinientes. 3. Decidir en segunda instancia las acciones de tutela instauradas en contra de las decisiones de algún órgano de la JEP. 4. Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

Atentamente,



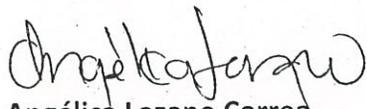
CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 96 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 96. SECCIÓN DE APELACIÓN. Son funciones de la Sección de apelación:

- 1) Decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia.
- 2) Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz **que se** interpongan. **los destinatarios de la respectiva resolución o sentencia, quienes son los únicos legitimados para recurrirlas.**
- 3) Decidir en segunda instancia las acciones de tutela instauradas en contra de las decisiones de algún órgano de la JEP.
- 4) Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final



Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



20-09-17
5:22

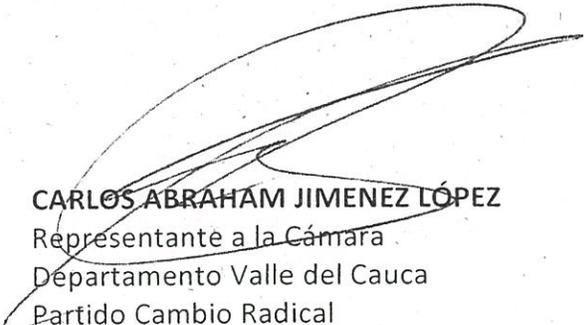
PROPOSICIÓN

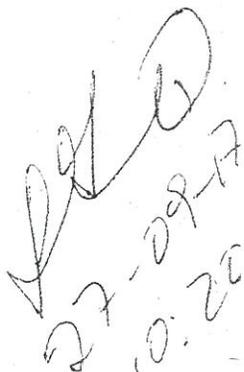
El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"**, con el fin de que se **MODIFIQUE el artículo 96 del** proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 96. SECCIÓN DE APELACIÓN. Son funciones de la Sección de apelación:

- 1) Decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia.
- 2) Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de 1ª JEP y secciones del Tribunal para la Paz interpongan los destinatarios de la respectiva resolución o sentencia, o de las víctimas intervinientes. ~~quienes son los únicos legitimados para recurrirlas.~~
- 3) Decidir en segunda instancia las acciones de tutela instauradas en contra de las decisiones de algún órgano de la JEP.
- 4) Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final

Cordialmente,


CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical


27-09-17
10:20

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el **Artículo 97** del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado – 16 de 2017 Cámara "**Estatutaria De La Administración De Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz**" el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 97. SECCIÓN DE REVISIÓN. La Sección de revisión del Tribunal para la paz tendrá las siguientes funciones:

1. Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta. Para ello, recibida la solicitud de sustitución, la Sección remitirá al solicitante a la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas para que comparezca ante ella. Procederá a la sustitución una vez la Sala de Verdad informe a la Sección de Revisión el resultado de la comparecencia del solicitante. Si este hubiera declarado verdad, completa, detallada y exhaustiva se impondrán las sanciones propias. En caso contrario, si el reconocimiento de verdad se efectúa ante la Sección de Revisión, se impondrán las sanciones alternativas.

Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.

2. A petición del condenado revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme a los artículos transitorios 10 y 22 del Acto Legislativo 01 de 2017; por aparición de nuevos hechos que no pudieron

Handwritten signature and date: 27-09-17

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto; o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la esta Sala no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

- 3.** La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Si la Corte confirmara la sentencia condenatoria, la sustitución de la sanción se realizará por la Sala de Revisión en los términos establecidos en el literal e) de este artículo. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante esta Sección, que será la competente para efectuar la revisión. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de esta Sección, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública, sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero, y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.
- 4.** Respecto a las conductas y hechos objeto de los procedimientos y normas de la JEP, a solicitud de cualquier Sala o Sección y cuando existieren dudas, determinar si las conductas relativas a financiación han sido o no conexas con la rebelión, de conformidad con los criterios establecidos en la ley 1820 de 2016 y en esta ley.
- 5.** Excepcionalmente, revisar las resoluciones o sentencias impuestas por la JEP, cuando haya mérito para ello por las siguientes causales, siempre que dicha revisión no suponga agravar la situación del sancionado:

 - a) Cuando se haya condenado a dos (2) más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o un número menor de las sentenciadas;
 - b) Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

- los debates que, de haber sido aportadas, hubieran determinado la absolución del condenado, su inimputabilidad o una condena menos grave;
- c) Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado en investigar sería e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar la existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates;
 - d) Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero;
 - e) Cuando se demuestra que el fallo objeto de la solicitud de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones;
 - f) Cuando mediante pronunciamiento judicial, la JEP haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad;
 - g) Cuando sobre el mismo hecho y encausado se haya proferido más de una sentencia en firme.
- 6.** Pronunciarse sobre las solicitudes efectuadas por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad solicitando se ordene comparecer a alguna persona ante la Jurisdicción Especial para la Paz, y decidiendo el órgano ante el cual deberá comparecer. Antes de decidir el órgano ante el cual deberá efectuarse la comparecencia, la Sección de revisión podrá practicar las pruebas que considere necesario así como ordenar la práctica de las diligencias de averiguación que crea convenientes.
- 7.** Resolver los conflictos de competencias entre Salas, entre estas y la Unidad de Investigación y acusación o cualquiera otro conflicto o colisión que surja en la Jurisdicción Especial para la Paz. Esta Sección solamente podrá resolver el conflicto o la colisión después de que los presidentes de las salas o el Director de la Unidad concernidos se hayan reunido para

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

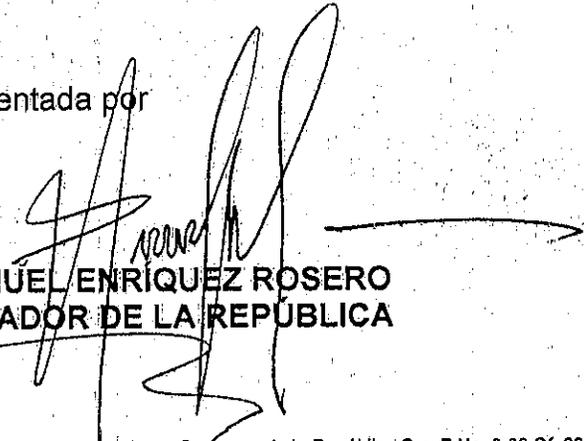
Manuel Enríquez Rosero

Senador de la República

buscar una solución consensuada al conflicto o colisión surgidos y no lo hayan logrado solucionar.

8. Examinar y decidir sobre cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional u otra autoridad que pretenda dejar sin efecto la amnistía, el indulto u otra medida adoptada en el sistema, verificando entre otros extremos si dicha decisión conculca los principios y normas del SIVJNR.
9. Otorgar a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD) las autorizaciones judiciales necesarias para el acceso y protección de los lugares de habitación o domicilio donde se tenga conocimiento de la presunta ubicación de cuerpos o cuerpos esqueletizados de las personas desaparecidas, en los casos establecidos en el Decreto 589 de 5 abril de 2017 por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.
10. Resolver los recursos interpuestos contra las decisiones del Director de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD) relativas a Acceso y protección de lugares cuando exista una expectativa razonable de intimidad y sobre las autorizaciones judiciales para el ingreso a lugares de habitación o domicilio, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto 589 de 5 abril de 2017 por la cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.
11. Conocer en primera instancia de las acciones de tutela instauradas contra decisiones de la Jurisdicción.
12. Las demás que establezca la Ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

Presentada por



MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 98 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

~~ARTÍCULO 98. REGLAS ESPECIALES TRANSITORIAS. Mientras el Congreso de la República expide las normas procesales de que trata el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, los magistrados y fiscales seguirán las siguientes reglas especiales:~~

- ~~1. Salvo los casos consagrados expresamente en esta ley, las salas, para el soló efecto de la práctica de pruebas, podrán limitar derechos fundamentales, con las mismas competencias de los jueces de control de garantías.~~
- ~~2. Las salas de la JEP, podrán ordenar y practicar pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte.~~
- ~~3. Con fundamento en el reglamento de la JEP, y con el fin de evitar dilaciones procesales, los magistrados podrán limitar razonablemente el principio de oralidad y determinar los casos en que prevalece el sistema escrito.~~
- ~~4. Las normas procesales de la JEP que se expidan con posterioridad a la aprobación de esta ley deberán respetar los modelos procesales, los parámetros y los principios señalados en el Acto Legislativo 01 de 2017, así como los contenidos establecidos en el capítulo 5.1.2., numerales 1 a 75 del acuerdo de paz.~~

[Handwritten signatures]
Hernando Perdomo
FISCAL GENERAL

[Handwritten notes]
27-09-17
1:18

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 109 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 109. INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN. La Unidad de Investigación y Acusación será integrada por un mínimo de dieciséis (16) fiscales de nacionalidad colombiana, altamente calificados en materia de investigación y acusación, y deberá incluir expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Deberá contar con un equipo de investigación técnico forense, que podrá tener apoyo internacional, especialmente en materia de exhumación e identificación de restos de personas desaparecidas. Será conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural, y los integrantes serán escogidos mediante un proceso de selección que de confianza a la sociedad colombiana y a los distintos sectores que la conforman.

Los fiscales no tendrán que ser fiscales de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad. La Unidad de Investigación y Acusación estará conformado por un cuerpo de investigación técnica cuyos integrantes deberán ser escogidos por concurso de méritos.

Los anteriores fiscales -un total de dieciséis (16)-, y hasta un tercio más -cinco (5) fiscales- que deberán estar a disposición como fiscales suplentes o sustitutos, serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, quien tendrá plena autonomía para seleccionar y nombrar a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad, a través de un procedimiento reglado y público.

La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. Para los hechos de violencia sexual se atenderán las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas en la materia incluidas en el Estatuto de Roma.

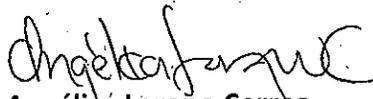
El equipo de investigación para los casos de violencia sexual será designado a través de un procedimiento reglado y público que observe los siguientes criterios:

- a. Experiencia y conocimiento sobre violencias basadas en género;

[Handwritten signature]
28-09-17
5:22

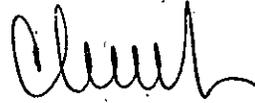
- b. Experiencia y conocimiento del conflicto armado y sus efectos diferenciados y desproporcionados en las mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas;
- c. Criterios colectivos como la diversidad étnica, la interdisciplinariedad, representación regional, entre otras.

La Unidad podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. En el marco de sus funciones y competencias, podrá solicitar la colaboración que entienda necesaria a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto de Medicina Legal, así como establecer acuerdos de cooperación con estos.



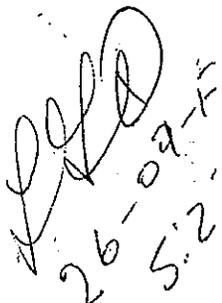
Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



26-09-11
5:2

Bogotá, septiembre 27 de 2017

Señores,

Roosvelt Rodríguez

Presidente Comisión Primera – Senado de la República.

Carlos Arturo Correa

Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Referencia: Proposición

Respetados congresistas:

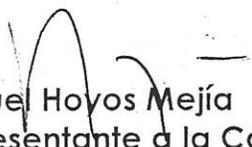
En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique el **numeral 19 del Artículo 115 del Proyecto de ley estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz"**

I – Proposición.

ARTÍCULO 115. FUNCIONES. El Secretario Ejecutivo ejercerá las siguientes funciones transitorias y permanentes:

19) Celebrar contratos y convenios en particular para generar alianzas y coordinaciones con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, organismos multilaterales, de cooperación, gremios, ONG's, escuelas judiciales y universidades, autoridades y organizaciones indígenas, entre otros. Cuando el monto exceda los 1.000 salarios mínimos deberá ser aprobado por el órgano de gobierno de la JEP, **el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Hacienda respectivamente.**

Cordialmente


Samuel Hoyos Mejía
Representante a la Cámara



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 “Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Respetado Señor Presidente,

El artículo 131 establece que la verificación del cumplimiento de las sanciones propias impuestas a los agentes del estado, incluidos los miembros de la Fuerza Pública, tanto en el componente de restricción efectiva como en el de realización de los trabajos, obras o actividades con contenido reparador estará directamente a cargo de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la paz. El Gobierno Nacional creará una dependencia encargada de apoyar al Tribunal, pero para los miembros de la Fuerza Pública la función de supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo de las sanciones será cumplido por el Ministerio de Defensa Nacional.

El artículo 2 numeral 3 del Decreto 2897 de 2011, de conformidad con la Constitución Política y el artículo 53 de la Ley 489 de 1998, establece que es función del Ministerio de Justicia y del Derecho formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en materia de justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa.

En conclusión, **el apoyo a la vigilancia de las sanciones debería ser realizado por el Ministerio de Justicia y no por el de Defensa** (Subrayado y negrilla propio), apreciación que parecería más lógica de acuerdo con las funciones que debe cumplir el primero, concretamente con las funciones que consagra el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 2897 de 2011, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y la Constitución Política.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 131 en los siguientes términos: **ARTÍCULO 131. MONITOREO, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES PROPIAS DE AGENTES DEL ESTADO.** La verificación del cumplimiento de las sanciones propias impuestas a los agentes del estado, incluidos los miembros de la Fuerza Pública, tanto en su componente de restricción efectiva como en el de realización de los trabajos, obras o actividades con contenido reparador, estará directamente a cargo de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de responsabilidad, con apoyo del mecanismo internacional, conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 84 de esta Ley. El Gobierno Nacional creará una dependencia encargada de apoyar al Tribunal para la Paz, cuando éste así lo requiera, en la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo del componente de restricción efectiva de las sanciones propias de los agentes del Estado. En caso de que el Tribunal para la Paz solicite el apoyo de esta dependencia para la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo de estas sanciones respecto de miembros de la Fuerza Pública, dichas actividades serán cumplidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.

Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROPOSICIÓN

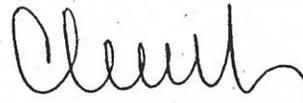
Modifíquese el párrafo del artículo 138 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Para los miembros de la Fuerza Pública, el monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones propias también podrá ser efectuado **por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la dependencia que para tal fin sea designada, sin perjuicio a través** de las competencias de verificación de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad respecto al cumplimiento de las sanciones impuestas por dicho Tribunal y sin perjuicio de las competencias de verificación y cumplimiento de la sanción que esta ley otorga al mecanismo de verificación y cumplimiento de las sanciones contemplado en este artículo, competencias que se ejercerán también respecto a los miembros de la Fuerza Pública sancionados.



Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



26-09-17
5:22

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 139 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

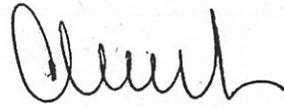
ARTÍCULO 139. MONITOREO, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES PROPIAS DE AGENTES DEL ESTADO. La verificación del cumplimiento de las sanciones propias impuestas a los agentes del estado, incluidos los miembros de la Fuerza Pública, tanto en su componente de restricción efectiva como en el de realización de los trabajos, obras o actividades con contenido reparador, estará directamente a cargo de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de responsabilidad, con apoyo del mecanismo internacional, conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 92 de esta Ley.

El Gobierno Nacional creará una dependencia encargada de apoyar al Tribunal para la Paz, cuando éste así lo requiera, en la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo del componente de restricción efectiva de las sanciones propias de los agentes del Estado. **En caso de que el Tribunal para la Paz solicite el apoyo de esta dependencia para la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo de estas sanciones respecto de miembros de la Fuerza Pública, dichas actividades será cumplidas por el Ministerio de Defensa Nacional.**



Angélica Lozano-Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



26-09-17
5:22



Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 “Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Respetado Señor Presidente,

El artículo 139 establece que las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, únicamente a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia.

La Corte Constitucional, en especial en la C-516/07, con fundamento en la sentencia C-004 de 2003 reconoció la garantía jurídica a las víctimas de los delitos constitutivos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario de controvertir decisiones que sean adversas a sus derechos. En tal sentido reconoció su derecho a impugnar decisiones tales como las de preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria, estableciendo, en tales eventos, una limitación al principio del *non bis in idem*.

En la sentencia C-014 de 2004, la Corte extendió la protección de los derechos de las víctimas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a los procesos disciplinarios, en los cuales se investigaban faltas constitutivas de tales infracciones, respetando la finalidad de este tipo de procesos.

En el mismo sentido, en la sentencia C-979 de 2005, la Corte protegió el derecho de las víctimas a solicitar la revisión extraordinaria de las sentencias condenatorias en procesos por violaciones a derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, cuando una instancia internacional haya concluido que dicha condena es aparente o irrisoria.

En la sentencia C-046 de 2006, en el contexto del nuevo sistema de tendencia acusatoria, la Corte reconoció la garantía establecida en la sentencia C-004 de 2003, al proteger el derecho de las víctimas del delito a impugnar la sentencia absolutoria.

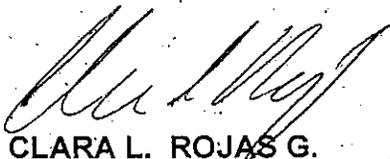
En la sentencia C-209 de 2007, se pronunció sobre diversas facultades procesales de las víctimas en el proceso penal, tales como las facultades en materia probatoria; las facultades para solicitar medidas de aseguramiento y de protección; las facultades en la aplicación del principio de oportunidad; las facultades frente a la solicitud de preclusión; las facultades en la definición de la teoría del caso y en la formulación de la acusación en la etapa del juicio; las facultades de impugnación de decisiones fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debería modificarse la frase: "únicamente a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia", en la medida que limita injustificadamente los derechos de las víctimas, derechos que son eje central del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el Acto legislativo 001 de 2017.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 139 en los siguientes términos: "**ARTÍCULO 139. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.** Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, debidamente motivada a solicitud de las partes e intervinientes".

Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley No. 016 Cámara 008 Senado de 2017 “Por medio de la cual se promulga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Respetado Señor Presidente,

El artículo 140 establece que en el evento en que las sentencias de las secciones vulneren derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, esta podrá solicitar protección mediante la presentación de recurso ante la Sección de Apelaciones, el cual deberá ser resuelto en 10 días, observando lo establecido en el artículo 8 transitorio del Acto Legislativo 001 de 2017.

La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

El Artículo transitorio 8° del Acto Legislativo 001 de 2017 establece que (...) Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. (...)

El texto del artículo 140 contradice el artículo 8 transitorio del Acto Legislativo 001 de 2017, por cuanto el primero le asigna la primera instancia a la Sección de apelaciones en vez de a la Sección de Revisión.

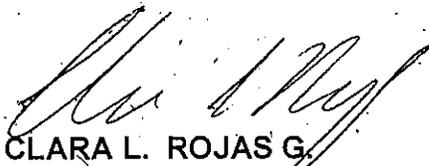
PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 140 en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 140. TUTELA.** En el evento en que las sentencias de las secciones vulneren derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, esta podrá solicitar

protección mediante la presentación de recurso ante la Sección de Revisión, el cual deberá ser resuelto en 10 días, observando lo establecido en el artículo 8 transitorio del Acto Legislativo 001 de 2017.

La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales”.

Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 147 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

ARTÍCULO 147. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, **únicamente** a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia, **de las víctimas o sus representantes.**

El Ministerio Público también podrá presentar los recursos a que se refiere el presente artículo cuando sea necesario para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas.



Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



26-09-17
5:22

PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"**, con el fin de que se **MODIFIQUE** el artículo 147 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. *Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, únicamente a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia o de las víctimas intervinientes.*

Cordialmente,

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ

Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

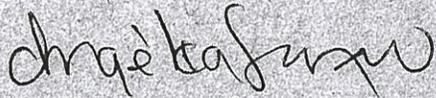
[Handwritten signature]
17-09-17
10:20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 148 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

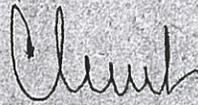
ARTÍCULO 148. TUTELA. En el evento en que las providencias judiciales que profieran sentencias de las secciones vulneren derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, esta podrá solicitar protección mediante la presentación de recurso ante la Sección de Apelaciones, el cual deberá ser resuelto en diez (10) días, observando lo establecido en el artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 01 de 2017.

La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.



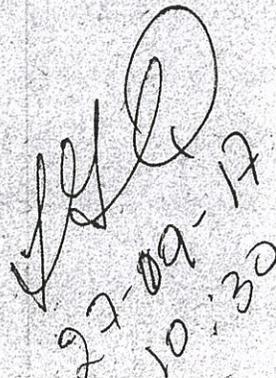
Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



27-09-17
10:30

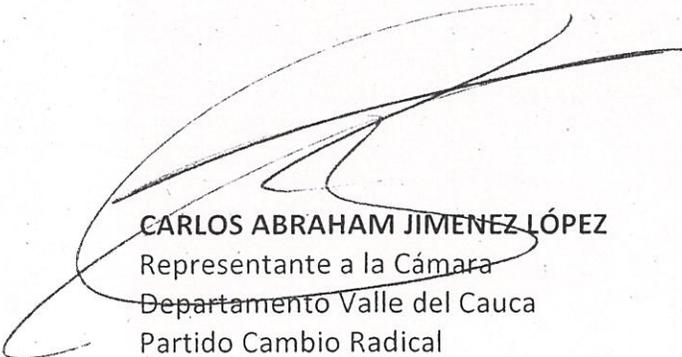
PROPOSICIÓN

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de las Comisiones Primeras de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, una proposición con relación al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017- CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"**, con el fin de que se **MODIFIQUE** el artículo 148 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. TUTELA. *En lo atiente a la procedencia de la acción de tutela, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 01 de 2017. el evento en que las sentencias de las secciones vulneren derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, esta podrá solicitar protección mediante la presentación de recurso ante la Sección de Apelaciones, el cual deberá ser resuelto en diez (10) días, observando lo establecido en el artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 01 de 2017.*

La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

Cordialmente,



CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

Handwritten notes and signature:
27-09-17
10.01
A. B. C.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 162 del proyecto de ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, quedará así:

ARTÍCULO 162. VIGENCIA. La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación, y deroga expresamente el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 898 de 2017.

Francisco Perdomo C.
Francisco Perdomo C.

[Signature]
FISCAL GENERAL

[Signature]
11-09-17
1.13

PROPOSICIÓN

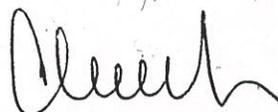
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

Artículo nuevo transitorio. En tanto se expidan las normas procedimentales especiales para la JEP, serán aplicables, en lo que resulte conveniente, las disposiciones contenidas en la Ley 906 de 2004 "Código de Procedimiento Penal".



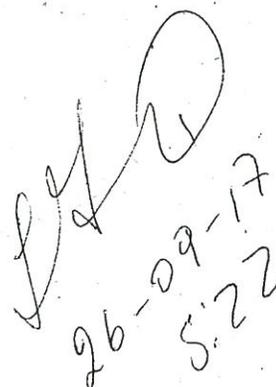
Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



26-09-17
5:22



JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Senador de la República

Bogotá, septiembre de 2017

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto De Ley Estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial Para La Paz," así:

ARTICULO NUEVO. PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS. De oficio o a solicitud de parte por cuenta propia o a través de representante, en la Jurisdicción Especial para la Paz se adoptarán medidas adecuadas para proteger los derechos de las víctimas y testigos que ante ella concurren. En virtud de lo anterior, los magistrados podrán emitir, entre otras, las siguientes determinaciones:

- 1) Considerar el carácter reservado de las audiencias que considere pertinente. En todo caso, la audiencia de lectura de fallo y el fallo mismo, serán públicos.
- 2) Permitir la presentación de testimonios y pruebas por medios electrónicos, o por los medios especiales que se determinen en favor de las víctimas.
- 3) Retirar los nombres y datos que permitan identificar a víctimas y testigos, de los expedientes y de los fallos, cuando se considere necesario para preservar sus derechos.
- 4) Ordenar a los funcionarios y personas que participen o asistan al proceso, abstenerse de reproducir o divulgar a terceros, los nombres y datos de las víctimas y testigos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional Primer Piso. Tel: 3825178-79 Fax: 3825377
juanmanuelgalanp@gmail.com / www.juanmanuelgalan.com

[Handwritten signature]
27 sep 2017
11:55 AM



JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Senador de la República

- 5) Tomar las medidas adecuadas para que el interrogatorio o la confrontación de las víctimas o testigos con el procesado o su defensor, no devengan en hostigamientos o intimidación, respetando la voluntad libre e informada de éstas en la materia. Se guardará especial celo al respecto en los casos que entrañen violencia sexual.
- 6) Ordenar a la Unidad Nacional de Protección y demás entidades pertinentes, que otorgue todas las medidas de protección necesarias. Gozarán de especial protección las mujeres víctimas y los líderes y lideresas sociales y de víctimas.
- 7) En caso de incumplimiento, retardo u omisión en acatar la medida de protección ordenada, iniciar de oficio o petición de parte, un incidente para hacer seguimiento a la orden impartida, pudiendo solicitar informes periódicos y constantes sobre el particular.



JUAN MANUEL GALÁN
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitولio Nacional Primer Piso. Tel: 3825178-79 Fax: 3825377
juanmanuelgalanp@gmail.com / www.juanmanuelgalan.com



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Senador de la República Alexander López Maya

Proposición Aditiva

Comisiones Primeras Conjuntas del Senado de la República
Martes 26 de septiembre de 2017

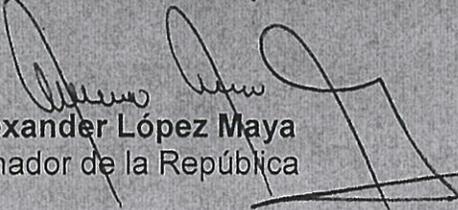
Inclúyase un artículo nuevo el Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado – 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz”

ARTÍCULO NUEVO. INTERVENCIÓN ESPECIAL DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas tendrán derecho a intervenir de forma individual o colectiva dentro de los procesos que se adelanten en la Jurisdicción Especial para la Paz como parte esencial o tercero, con la capacidad procesal de exigir la satisfacción de sus derechos dentro del proceso, en cualquier etapa procesal. La intervención de la víctima, cuando ésta decida voluntariamente comparecer al proceso, será considerada como principal.

Parágrafo. Se consideran víctimas, para los efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz, a las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido un daño como consecuencia directa o indirecta de la comisión de un delito de competencia de dicha jurisdicción. Pueden también ser víctimas, las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a los monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

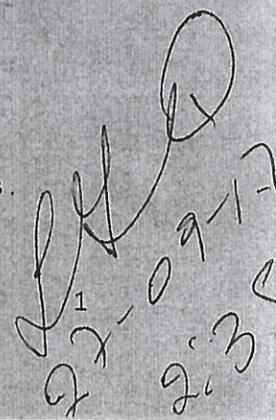
JUSTIFICACION:

El Artículo transitorio 12° del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que las normas procesales que regirán la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) deberán garantizar, entre otros, la “participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final”. De conformidad con lo anterior, se precisa que en la Ley Estatutaria se defina el alcance de la intervención de las víctimas como sujetos procesales en la JEP. Por dicha razón, se propone la inclusión de un Artículo nuevo, a ubicarse antes del actual artículo 14, en el Capítulo II del Título 1 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado / 16 de 2017 Cámara o “estatutaria de la Administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”


Alexander López Maya
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, oficina 525B.
Tel: 3823571 – 3823572. Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali Email:
alexander.lopez.maya@senado.gov.co


27-09-17
2:30